

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	23	7	21175	JEFERSON ALEXANDER SANTAMRIA BECERRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
2	23	7	39234	WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA	HURTO CALIFICADO	17-04-24	REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
3	23	7	31104	JHON JAIRO CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	17-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
4	23	7	15320	YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA	PORTE DE ESTUOPEFACIENTES	16-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRSIIION DOMICILIARIA	YAMEL
5	23	7	37846	ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	17-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
6	23	7	13477	DIOGENES REYES CAÑIZARES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	YAMEL
7	23	7	27573	LUIS FREDY DAZA TARAZONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO	AURA IZA

8	23	7	26774	WILMER DIAZ GUZMAN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19/02/2024	EXTINCION	AURA IZA
9	23	7	4249	ANA MERY ORDUZ CARRILLO	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	15-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
10	23	4	24722	FABIO ANDRES ARGUELLO CASTILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	16/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	ANDRES
11	23	4	40391	JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA	ACCESO CARNAL VIOPLENTO AGRAVADO	16/04/2024	DECRETA ACUMULACION DE PENAS	ANDRES
12	23	4	1950	JOSE JULIAN ORTIZ CORREA	HOMICIDIO Y OTRO	17/04/2024	REDIME PENA 126 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
13	23	4	22084	JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA	ANDRES
14	23	4	36836	LUIS BRAYNER SILVA VELASCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
15	23	2	36982	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
16	23	2	36982	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	OMAIRA
17	23	2	39303	CARLOS ANDRES MONTOYA PUERTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15/04/2024	DECRETA ACUMULACION DE PENAS	OMAIRA

18	23	2	36867	JHON MARIO ARDILA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
19	23	2	36867	JHON MARIO ARDILA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
20	23	2	26366	WLTER ARLEY OSORIO QUEZADA	HOMICIDIO AGRAVADOY OTROS	15/04/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
21	23	2	16206	JORGE IVAN PARRA DAZA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
22	23	2	38314	CARLOS EDUARDO ARISMEDI CORZO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
23	23	2	14173	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEDINA	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	16/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
24	23	2	14173	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEDINA	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	16/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
25	23	2	14173	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEDINA	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	16/04/2024	NIEGA PERMISO 72 H	OMAIRA
26	23	2	37501	CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16/04/2024	NIEGA ACUMULACION PENAS	OMAIRA
27	23	2	26204	FABIAN ANDRES LOZADA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
28	23	2	26204	FABIAN ANDRES LOZADA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA

29	23	5	25636	ALBEIRO MALDONADO CAMACHO	ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	16/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
30	23	5	37051	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA	RECEPTACIÓN Y OTROS	17/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
31	23	5	6528	HENRY NIÑO HERRERA	PREVARICATO POR OMISIÓN	6/03/2024	DECRETA PENA CUMPLIDA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA	MARIANA
32	23	5	19782	HECTOR YESID RUEDA GÓMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11/04/2024	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	MARIANA
33	23	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17/04/2024	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
34	23	5	37190	MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
35	23	5	12994	GERMAN BERMUDEZ GUILLIN	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA

36	23	5	31371	HELI RIVERA RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO	17/04/2024	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS	MARIANA
37	23	5	26149	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES	HURTO CALIFICADO	17/04/2024	DECRETA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 21/04/2024	MARIANA
38	23	7	17813	DIEGO FELIPE URUEÑA CHÁVEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26/02/2024	EXTINCION	AURA IZA
39	23	7	37138	LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON	HURTO CALIFICADO	8/04/2024	EXTINCION	AURA IZA
40	23	3	27832	LEONARDO - VERA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/04/2024	NIEGA PERMISO 72 HORAS	MAYCIN
41	23	3	35986	LUIS ALFREDO MARTINEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	8/04/2024	RECONOCEN 271 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
42	23	3	15207	BERNARDO QUIROGA SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16/04/2024	NIEGA REDOSIFICACIÓN	MAYCIN
43	23	3	38117	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	17/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN
44	23	3	38698	ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO Y OTROS	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REQUIERE INFORMACIÓN	MAYCIN
45	23	3	37738	ELIAN YESSIDSALAZAR BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/04/2024	RECONOCE REDENCION DE 12,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	MAYCIN

46	23	3	37133	JORGE ARMANDO - BAREÑO ROBAYO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	8/04/2024	RECONOCEN (44 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
47	23	3	16577	KEIMER YESID - CASTELLANOS RUIZ	HOMICIDIO SIMPLE	10/04/2024	SE RECONOCEN (39.5) DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
48	23	3	20379	JOSE JAIME - PALACIOS MOSQUERA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	10/04/2024	SE RECONOCEN (68.5) DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
49	23	3	32052	WILFER ALBERTO - URIBE GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	8/04/2024	RECONOCEN (121.5 ) DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
50	23	3	14728	CARLOS EDUARDO - LOPEZ CORREA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	8/04/2024	RECONOCEN (64.5) DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
51	23	3	33467	MARYORI MONCADA MEDINA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-04-24	CORRIGE AUTO	MAYCIN

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Permiso Administrativo 72 Horas -Niega				
<b>RADICADO</b>	NI 14173	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
	CUI 05001 6000 206 2010 69549 00		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA	<b>CEDULA</b>	1 098 783 301		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA –	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 783 301.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, el 13 de abril de 2011, condenó a DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA, a la pena de **336 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de diciembre 2010, y lleva privado de la libertad 159 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

**PETICIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN<sup>1</sup>, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 421 0222023 del 5 de junio de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPAMS GIRÓN, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Diana Patricia Roldan Serna – madre de crianza- quien lo albergaría en la Calle 48F Nno 99-92 barrio Juan XXIII de Medellín.
- Cartilla biográfica.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>1</sup> Oficio No 2024EE00560486 del 13 de marzo de 2024, que ingresó al Juzgado el 22 del mismo mes y año.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005<sup>2</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>3</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no

---

<sup>2</sup> “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

<sup>3</sup> “Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Aunado a ello, se observa que a lo largo del tratamiento penitenciario ha sido sancionado disciplinariamente en varias oportunidades, a saber: **i.** Radicado 158-23 *tenencia de elementos prohibidos, que tuvo lugar el 7 de junio de 2023*. E igualmente en el lapso julio/2012 a enero/2013 presentó calificación de conducta en los grados de REGULAR y MALA.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, **ÁLVAREZ MÉDINA**, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGARLE a DANIEL FELIPE ÁLVAREZ MEDINA**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **DANIEL FELIPE ÁLVAREZ MEDINA**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.



**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

Oficio No **0797**

NI 14173 CUI 05001 6000 206 2010 69549 00

**Señor  
DIRECTOR  
CPAMS GIRÓN**

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*“**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **DANIEL FELIPE ÁLVAREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 783 301, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.”*

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 40391 CUI 68861.6000.243.2023.00011	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA	CEDULA	1.019.132.409		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**1. ASUNTO**

El Juzgado procede a estudiar acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA, dentro del CUI 68861.6000.243.2023.00011 – NI 40391.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Contra el sentenciado JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68861.6000.243.2023.00011 y 68101.6000.137.2020.00013.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*”

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2.2 Se tiene que el sentenciado JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2023<sup>1</sup>,

1.2 En el caso concreto se conoce que contra JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) La proferida el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, Santander, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, mediante la que se impuso una pena de veinte (20) años de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 23 de enero de 2023. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 27 de enero de 2023 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68861.6000.243.2023.00011 – 40391.

ii) El fallo emitido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Vélez, Santander, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de once (11) años de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos el 31 de agosto de 2020. Radicado 68101.6000.137.2020.00013. El proceso fue asignado por reparto realizado el pasado 15 de abril a este Despacho.

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Ahora bien, por tratarse en uno de los casos de delito cometido contra menor de catorce años, se hace necesario hacer claridad sobre la procedencia de

---

<sup>1</sup> Orden de Encarcelamiento número 033.

acumular las penas descritas en beneficio del aquí condenado, en aplicación de un instituto jurídico que no está proscrito por la Ley 1098 de 2006 como lo explica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas.

“En ese orden, se advierte que ni el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ni la Ley 65 de 1993 establecen que la acumulación jurídica de penas es un «beneficio» y, por ende, no podían las autoridades accionadas darle una interpretación diferente al numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que contiene diversas prohibiciones de las que no hace parte el instituto de la acumulación jurídica de penas.”<sup>2</sup>

Y en armonía con este criterio que da vía libre al estudio de lo aquí deprecado, se expuso en otra decisión proferida por la misma Corporación lo siguiente:

“Consideró la Corte Suprema de Justicia, además, que como el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 despoja a los responsables de ciertos delitos de la aplicación de institutos que los favorecen, su interpretación debe ser restrictiva, con un criterio mutatis mutandis, porque de lo contrario podría llegarse al extremo de excluir también la aplicabilidad de la acumulación jurídica de penas, que ha sido definido por la jurisprudencia como un derecho que genera beneficio al condenado<sup>3</sup>.”

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso es la de 20 años o lo que es igual 240 meses de prisión impuesta el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, Santander, a la que se sumarán 99 meses de prisión por la condena emitida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, Santander, **para fijar un total de pena de trescientos treinta y nueve (339) meses de prisión o lo que es igual 28 años y 3 meses de prisión.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Junio 14 de 2016. STP7966-2016. Radicación No.: 86202.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias de 19 de abril de 2002, Rad. 7026 y de 28 de julio de 2004, Rad. 18654.

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA, conductas altamente reprochables por haber atentado no solo contra la integridad y el pudor sexual de dos mujeres víctimas, una de ellas menor de edad, sino que además se apropió de bienes ajenos mediante el uso de arma cortopunzante, incremento que no desborda los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 50 años; otro tanto: 40 años o 480 meses, o la suma aritmética: 31 años o 372 meses].

Con relación a la pena accesoria será el máximo imponible de 20 años.

En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en las sentencias acumuladas, se mantienen incólumes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68861.6000.243.2023.00011 - NI 40391 y 68101.6000.137.2020.00013 NI. 26457 asignado para la vigilancia a este Juzgado.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Asimismo, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, para que informe si en el proceso radicado 68101.6000.137.2020.00013 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remítase copia de la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACUMULAR** las penas impuestas a **JHON ALEXANDER MEDINA PEÑA** por el:

- i) Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Vélez, el 15 de septiembre de 2023, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, radicado 68861.6000.243.2023.00011,
- ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Vélez, el 29 de agosto de 2023, por el punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, radicado 68101.6000.137.2020.00013.

**SEGUNDO.** - Imponer como pena principal acumulada la de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) MESES** o lo que es igual **28 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN**.

**TERCERO.** - Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

**CUARTO.** - Declarar que la privación de libertad del sentenciado por estos asuntos data del 27 de enero de 2023, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

**QUINTO.** - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

**SEXTO.** - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68861.6000.243.2023.00011 - NI 40391 y el proceso CUI 68101.6000.137.2020.00013 NI. 26457, asignado por reparto para la vigilancia a este Juzgado.

**SÉPTIMO.** - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

**OCTAVO.** - Ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez, Santander, para que informe si en el proceso radicado 68861.6000.243.2023.00011 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remítase copia de la respectiva providencia.

**NOVENO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Acc*

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL -niega				
<b>RADICADO</b>	NI 14173	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
	CUI 05001 6000 206 2010 69549 00		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA	<b>CEDULA</b>	1 098 783 301		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA -	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 783 301.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, el 13 de abril de 2011, condenó a DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA, a la pena de **336 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de diciembre 2010, y lleva privado de la libertad 159 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena (42 meses 18 días de prisión) arroja una penalidad efectiva de 202 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS de Girón por este asunto**.

**PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, No 2024EE0070580 del 2 de abril de 2024<sup>1</sup> contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno ÁLVAREZ MEDINA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 419 del 1 de abril de 2024, conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno ÁLVAREZ MEDINA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

<sup>1</sup> Ingresa al Juzgado el 4 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **29 de diciembre de 2010**, que para el sub lite sería de **201 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 29 de diciembre de 2010, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 202 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas<sup>3</sup>. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **ÁLVAREZ MEDINA**, de acuerdo a lo informado por el Centro Carcelario, ha observado mala conducta durante el lapso agosto a julio/2012 a octubre/2013 que le mereció sanción de suspensión de 10 visitas sucesivas, que si bien data de hace 10 años, recientemente fue nuevamente sancionado al incumplir las reglas del Centro Carcelario y serle hallado en su poder objetos prohibidos tales como *arma cortopunzante de fabricación artesanal* que dio lugar a la sanción mediante radicado 158-23 por hechos del 7 de junio de 2023.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen una deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta se ha desplegado en la fase final de internación, lo que

---

<sup>3</sup> 42 MESES 18 DÍAS

infortunadamente no tiene acogida en la hora de ahora, cuando ÁLVAREZ MEDINA, conoce las normas internas del Centro Carcelario, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena, ha observado mala conducta y fue sancionado.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de ÁLVAREZ MEDINA, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que DANIEL FELIPE ÁLVAREZ MEDINA, ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOSDOS (202) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

**SEGUNDO.** - NEGAR a DANIEL FELIPE ÁLVAREZ MEDINA, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 151				
RADICADO	NI -20379 (CUI-277876100674201780025)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE JAIME PALACIOS MOSQUERA	CEDULA	82.360.754		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la vida e integridad personal	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Itsmina (chocó), JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA fue condenado a pena de doscientos diecisiete (207) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado y fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18877388	MAR/2023	MAR/2023			132	11	✓
18930345	ABR/2023	JUN/2023			330	27.5	✓
19035396	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
TOTAL					822	68.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101<sup>1</sup> de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JOSÉ JAIME PALACIOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía número 82.360.754, redención de pena de SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se dispone que, por la oficina de Asistencia Social, se realice estudio socioeconómico a fin de establecer el estado de insolvencia económica solicitada por el sentenciado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

---

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 36867 CUI 686556000225- 2021-00482-00			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ			<b>CEDULA</b>	1.005.240.384		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
<b>PETICIÓN</b>	X			OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.240.384**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, emitió sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, en la que condenó a JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de noviembre 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTIOCHO MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de seis meses once días, se tiene un descuento de pena de **TREINTA Y CINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN**.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS BUCARAMANGA mediante oficio 2024EE0021948 del 30 de enero de 2024<sup>1</sup> envía petición de prisión domiciliaria que eleva el condenado con memorial fechado 23 de enero de 2024.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

---

<sup>1</sup>Enviado por el correo electrónico el 2 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 3 de abril de 2024.

<sup>2</sup>“Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.



condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se le impuso que equivale a 36 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 35 meses 2 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** a **JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.240.384**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.



**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
juez

mj



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad Pena Cumplida (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 36982 (CUI 68001 6000 159 2021 06987 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	<b>CÉDULA</b>	1 098 773 952		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	<b>PETICIÓN PARTE</b>		X	<b>OFICIO</b>	

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1 098 773 952.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de mayo de 2022, condenó a CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 5 meses 12 días -computable desde el 29 de noviembre de 2021 al 11 de mayo de 2022-, y con posterioridad data del 20 de enero de 2023, y lleva privado de la libertad VEINTE (20) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**



## CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, registra privación de libertad desde el 20 de enero de 2023, lleva a la fecha detención física (+ inicial 5 meses 12 días) y redenciones de pena<sup>1</sup> una penalidad cumplida de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 5 días para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 21 de abril de 2024.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la CPMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

---

<sup>1</sup> 3 meses 17 días

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de BOHORQUEZ MENDOZA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, ha cumplido a la fecha una penalidad de VEINTITRES (23) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, faltándole 5 días, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, la que se hará efectiva a partir del 21 de abril de 2024.

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, ante la Dirección del CPMS DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

---

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA PERMISO 72 HORAS			
RADICADO		NI 27832 CUI 68001.6000.258.2014.02105	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LEONARDO VERA DIAZ	CEDULA	79.726.632	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado LEONARDO VERA DIAZ, en el asunto radicado bajo el CUI. 68001.6000.258.2014.02105 – NI 27832.

**CONSIDERACIONES**

- Este Juzgado vigila a LEONARDO VERA DIAZ la pena 78 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
- El pasado 2 de abril se recibió en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.
- En principio se tiene que el tratamiento penitenciario reglado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que

se pretenden con la imposición de la pena, tales como los beneficios administrativos.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
  - 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
  - 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
  - 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
  - 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observada buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.
4. Bajo esos supuestos jurídicos este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

Se cuenta con el informe del 18 de marzo de 2024 suscrito por el Director del CPMS BUCARAMANGA<sup>1</sup>, mediante el cual expone las razones por las cuales emite concepto favorable para el permiso de 72 horas solicitado por el sentenciado LEONARDO VERA DIAZ, concluyendo que reúne los requisitos objetivos.

Asimismo, fue aportada la entrevista realizada al amigo del sentenciado por parte del Responsable del Área de Trabajo Social del Establecimiento Carcelario<sup>2</sup>, quien no emitió concepto sobre la visita, sin embargo, en el informe se expuso el interés por recibir al sentenciado en caso de hacerse merecedor del permiso deprecado. A su vez fueron incorporados certificado

---

<sup>1</sup> Folio 199 a 200

<sup>2</sup> Folio 206 reverso a 208 reverso.

de conducta<sup>3</sup>, registro de antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y penales<sup>5</sup>, cartilla biográfica<sup>6</sup> y concepto de consejo de evaluación y tratamiento<sup>7</sup>.

Si bien la ley consagra la existencia de beneficios administrativos, en este caso, está supeditada su concesión al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el articulado precitado en consonancia con el artículo 68 A del Código Penal, el cual establece:

*“No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal;*

---

<sup>3</sup> Folio 202 reverso

<sup>4</sup> Folio 205 reverso a 206

<sup>5</sup> Folio 204 reverso a 205

<sup>6</sup> Folio 201 a 202

<sup>7</sup> Folio 204

*negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Atendiendo entonces que el permiso de hasta 72 horas es, un beneficio administrativo, según el artículo 146 del Código Penitenciario o Carcelario, no resulta procedente otorgarlo comoquiera que existe una prohibición legal que lo impide, toda vez que LEONARDO VERA DIAZ fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, conducta punible que se encuentra excluida de este beneficio.

Ciertamente, existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que LEONARDO VERA DIAZ fue condenado por el ilícito de violencia intrafamiliar agravada, hecho que conlleva bajo un elemento objetivo a negar lo solicitado.

De lo expuesto se colige, no es viable conceder el permiso administrativo de 72 horas requerido, porque existe una norma que prohíbe su concesión para las personas que cometan, entre otros, el delito de violencia intrafamiliar, lo cual denota la voluntad del legislador dirigida a que, a las personas procesadas por los delitos enunciados, no accedan a subrogado, beneficio judicial o administrativo alguno, como lo es este último el objeto de trato.

En consecuencia, se negará la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido en favor del sentenciado LEONARDO VERA DIAZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO APROBAR** el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido por el sentenciado LEONARDO VERA DIAZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Acc*

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y prisión Domiciliaria- como padre cabeza de familia						
<b>RADICADO</b>	NI 15320 (RAD:680016106063202100014)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		<b>CEC</b>	X	
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Yon Deyber Manosalva Acosta	<b>CEC</b>	1.005.325.472				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS DE BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y libertad condicional elevada por el sentenciado YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA identificado con C.C. 1.005.325.472, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.-YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA cumple una pena de 58 meses de prisión y multa de 3 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos durante el 2022; se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 06 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19096713	01/11/2023	31/12/2023	126	ESTUDIO	126	10,5
TOTAL REDENCIÓN						10,5

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



## Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/05/2023 a 09/02/2024	BUENA

4. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 10,5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena, así como su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2022 por lo que en la actualidad ha descontado en físico 22 meses 5 días.

6.- Al anterior guarismo debe sumarse los 10,5 días concedidos en la fecha, para un total de 22 meses 15.5 días.

## 7.- PRISION DOMICILIARIA

7.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados

con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

7.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

7.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **29 meses**, y a la fecha ha descontado un tiempo equivalente a **22 meses 15.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que **no ha cumplido con este requisito objetivo**.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA.

## **8.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA**

8.1.- El artículo 461 de la ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Precisamente, el Numeral 5 del artículo 314 ídem establece la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en los casos en los que se acredite la condición de madre – o padre – cabeza de familia -.

8.2.- Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

8.3- El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>3</sup>

8.4.- Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de padre cabeza de familia, opera cuando “el condenado tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>4</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

8.5.- Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

8.6.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

8.7.- El sentenciado pretende acreditar la calidad de padre de cabeza de familia con la copia de su cédula de ciudadanía, copia de la cédula de ciudadanía de sus progenitores Juan Carlos

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



Manosalva Rodríguez y Edilma Acosta Martínez, el registro civil de nacimiento del suscrito para acreditar parentesco, declaración juramentada de Jesús Morantes Rojas, César Julio Marciales Jaimes, Claudia Milena Leal Anaya, certificación de invalidez de Juan Carlos Manosalva, historias clínicas de diversos especialistas, por ello, requiere de su presencia en el hogar dada la enfermedad del padre y su necesaria compañía para acudir al tratamiento al que se somete.

8.8.- Del estudio detallados de los elementos de juicio aparece claro que no se superan los requisitos jurisprudenciales exigidos, pues no basta con acreditar que su progenitor padece diversas patologías que requieren un cuidado especial, para ostentar que no puede valerse por sí mismo, pues adicionalmente, debe demostrarse que la responsabilidad para con su progenitor es de carácter permanente, y, ello obedece a un motivo verdaderamente poderoso, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte y, además que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

8.9.- Cómo vemos, en el caso concreto, más allá de que pueda inferirse del registro civil la relación de consanguinidad entre el penado y su progenitor; lo cierto es que, nada más se demostró, pues:

- i) El señor Juan Carlos Manosalva cuenta con la ayuda de Edilma Acosta Martínez, esta última no ha desatendido las obligaciones y ayuda que requiere su conyugue, no solo en cuanto al cuidado, sino también en lo que respecta a lo económico pues no se acreditó incapacidad alguna ni tampoco su insolvencia económica para no poder costear los gastos familiares.
- ii) A lo anterior, se suma que, tampoco está probado que exista una deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia o que no cuente con nadie más para su sustento, pues como el mismo sentenciado lo manifiesta en su memorial tiene hermanos que pese a que no habitan en la misma residencia del papá si pueden estar al tanto su de enfermedad y de sus controles médicos.

8.10.- En orden de lo mencionado, con los elementos de juicios allegados no resulta posible acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que depreca el sentenciado YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA. Corolario de lo anterior, este despacho negará la gracia sustitutiva, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA., como redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (10,5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS DOS MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (22 meses 15.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del CP a YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA.

**CUARTO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a YON DEYBER MANOSALVA ACOSTA., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 14173	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
	CUI 05001 6000 206 2010 69549 00		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA	<b>CEDULA</b>	1 098 783 301		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA –	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con **DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 783 301.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, el 13 de abril de 2011, condenó a DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA, a la pena de **336 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de diciembre 2010, y lleva privado de la libertad 159 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070580 del 2 de abril de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ÁLVAREZ MEDINA, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19099192	Oct – Dic/23		444	
<b>Total</b>			<b>444</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>37 = 1 mes 7 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció con anterioridad (41 meses 11 días), arroja un total redimido de 42 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de 202 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 4 de abril de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA**, una redención de pena por estudio de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **42 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. DECLARAR** que **DANIEL FELIPE ALVAREZ MEJIA** ha cumplido una penalidad de **202 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Cambio de domicilio, trámite de 477 y libertad Condicional				
<b>RADICADO</b>	N.I. 13477 CUI. 680016000159201201807	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Diógenes Reyes Cañizarez	<b>CEDULA</b>	1.098.709.735		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>LUGAR DE DOMICILIO</b>	Transversal 15B – Peatonal 4-8 vereda / barrio villa de los caballeros del municipio de Girón				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.709.735, detenido en lugar de domicilio.

**CONSIDERACIONES**

1.- DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ cumple una pena de 288 meses de prisión impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 24 de marzo de 2012, no se le concedió beneficio alguno.

2. En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El enjuiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de marzo de 2012, por lo que a la fecha ha descontado un periodo equivalente a **144 meses 24 días**.

3.1.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así: i) 223 días reconocido el 13 de julio de 2015, ii) 91 días reconocido el 02 de febrero de 2016, iii) 26 días del 18 de abril de 2016, iv) 64 días el 03 de octubre de 2016, v) 39 días reconocido el 28 de diciembre de 2016, iv) 53 días del 06 de julio de 2017; v) 26 días, 27 de septiembre de 2017; vi) 37 días del 28 de noviembre de 2017; vii) 74 días del 22 de junio de 2018; viii) 30 días del 20 de noviembre de 2018; ix) 99 días del 02 del

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



abril de 2016; x) 26 días del 08 de julio de 2019; xi) 51 días del 20 de enero de 2020; xii) 107 días del 28 de abril de 2021, para un total de **34 meses 2 días**.

**3.2.-** Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **178 meses 26 días de prisión**.

#### **4.- CAMBIO DE DOMICILIO**

4.1.- Solicita el sentenciado que se autorice cambio de domicilio a la CARRERA 33 No. 86-76 APARTAMENTO 802 TORRE 1 CACIQUE CONDOMINIO GOLD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S), solicitud que se corrobora con el cupón de pago de la inmobiliaria Casa Urbana, el servicio de la empresa Vanti y de la Electrificadora de Santander -ESSA-.

4.2.-Atendiendo la solicitud de cambio de domicilio realizada por DIÓGENES REYES CAÑIZARES a efectos de continuar cumpliendo la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso, por ser procedente, SE AUTORIZA lo pedido fijándose como nuevo lugar de residencia la CARRERA 33 No. 86-76 APARTAMENTO 802 TORRE 1 CACIQUE CONDOMINIO GOLD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S), por el CSA infórmese al penal CPAMS GIRÓN del cambio de residencia para que se continúe con la vigilancia de la misma.

#### **5.- TRÁMITE 477**

Revisado el expediente obran informes del Encargado de las visitas domiciliaria – Dragoneante Mauricio Toloza Pedraza- en donde informan reportes negativos de vigilancia, en los que se indicó que el interno DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ identificado con C.C. 1.098.709.735, no se encuentra en el lugar de domicilio.

En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo informe, con las constancias de rigor, al sentenciado quien se ubica en la CARRERA 33 No. 86-76 APARTAMENTO 802 TORRE 1 CACIQUE CONDOMINIO GOLD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S),, así mismo a la Defensoría Pública a fin que asigne un defensor para que abogue por los intereses del penado y, una vez designado, dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.



## **6.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

6.1.- Ingresar el expediente al Despacho con memorial presentado por el sentenciado, mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

6.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

6.4.-Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES**

7.1.- Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ ha cumplido una penalidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MESES VEINTISEIS DÍAS (178 meses 26 días de prisión)**.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO** de DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ a la CARRERA 33 No. 86-76 APARTAMENTO 802 TORRE 1 CACIQUE CONDOMINIO GOLD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S).

**CUARTO:** En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo informe, con las constancias de rigor, a DIÓGENES REYES CAÑIZAREZ identificado con C.C. 1.098.709.735 ubicado en la CARRERA 33 No. 86-76 APARTAMENTO 802 TORRE 1 CACIQUE CONDOMINIO GOLD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S), así mismo a la Defensoría Pública a fin que asigne un defensor para que abogue por los intereses del penado y, una vez designado, dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

**QUINTO: OFICIAR** por el CSA al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**  
Juez.



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad Condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 21175 (CUI 68001600015920188057800)		<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO		X
				ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Jeferson Alexander Santamaría Becerra		<b>CEDULA</b>	1.098.720.954		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JEFERSON ALEXANDER SANTAMARÍA BECERRA, identificado con C.C 1.098.720.954, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- JEFERSON ALEXANDER SANTAMARÍA BECERRA cumple una pena de 13 meses 15 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 02 de diciembre de 2018; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 13 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19101558	01/11/2023	31/12/2023	210	ESTUDIO	210	17,5
TOTAL						<b>17,5</b>

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/10/2023 a 18/01/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 17,5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente,



por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **7 meses 5 días**.

3.4.- En total, el ajusticiado ha descontado – sumando el tiempo físico y la redención atrás reconocida la cantidad de **7 meses 22,5 días**.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

4.1.-El ajusticiado solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, y; (iii) Resolución N° 00486 del 19 de marzo de 2024.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone



la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, el cumplimiento del requisito objetivo no se encuentra superado, dado que SANTAMARÍA BECERRA purga una pena de 13 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 8 meses 3 días, y a la fecha ha descontado – sumando tiempo físico y redención – 7 meses 22,5 días.

4.5.- Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado, por lo anterior, tampoco será necesario solicitar los documentos al panóptico por parte de este Despacho pues aún le hace falta tiempo para cumplir con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a JEFERSON ALEXANDER SANTAMARÍA BECERRA, como redención de pena de DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (17,5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JEFERSON ALEXANDER SANTAMARÍA BECERRA ha cumplido una pena de SIETE MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (7 meses 22,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado JEFERSON ALEXANDER SANTAMARÍA BECERRA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

**Juez**

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36836 CUI 68615-6000-000-2022-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	LUIS BRAYNER SILVA VELASCO	CEDULA	1.102.380.974		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS BRAYNER SILVA VELASCO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS BRAYNER SILVA VELASCO la pena de 57 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV impuesta mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, supuestamente elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de

perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

**“ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado de manera formal elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio. Es de resaltar que las solicitudes que realice en futuras oportunidades deberá hacerlas por los canales oficiales, toda vez que la petición que se estudia el día de hoy fue enviada desde un correo electrónico particular y no cuenta ni siquiera con la firma del interno

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **LUIS BRAINER SILVA VELASCO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
<b>RADICADO</b>	NI 16206 (CUI 13744 6001 120 2015 80051 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	
				<b>ELECTRÓNICO</b>	x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORGE IVÁN PARRA DAZA		<b>CÉDULA</b>	1 095 812 151	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 104B No 15ª-11 Apto 804 Torre Verona Barrio Las Delicias Altas Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el **JORGE IVÁN PARRA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 151 435 839.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití – Bolívar, el 2 de julio de 2015 condenó a JORGE IVÁN PARRA DAZA, a la pena de 235 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 14 de junio de 2023 el Juzgado Segundo de Penas de San Gil, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Presenta detención desde el 10 de abril de 2015, y lleva privado de la libertad 108 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad bajo la custodia del CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de PARRA DAZA, encaminada a obtener el sustituto de libertad condicional, sin adicionar soporte documental alguno.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PARRA DAZA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 5 de abril de 2015, que para el sub lite sería de 141 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 10 de abril de 2015, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOCUARENTA (140) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, dada la

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>2</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Deniéguese la solicitud de reconocimiento del periodo octubre a diciembre/2022<sup>3</sup>, que realiza PARRA DAZA, dado que dicha valoración se efectuó por el Juzgado Segundo de Penas de San Gil, en proveído del 14 de junio de 2023, en el que se encuentra relacionado el certificado No 18764533 entre otros y le mereció un descuento de 2 meses 9 días de prisión; lo que torna inane cualquier discernimiento adicional por cuanto generaría un doble reconocimiento.

Igualmente, infórmele que al interior de la actuación no obra información de condena en perjuicios emitida en su contra, lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver sobre la concesión de sustitutos penales como el de trato.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR que JORGE IVÁN PARRA DAZA, ha cumplido una penalidad de CIENTO CUARENTA (140) MESES ONCE (11))

---

<sup>2</sup> 32 meses 4 días

<sup>3</sup> De fecha 26 de abril de 2024.



DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.** - NEGAR a JORGE IVÁN PARRA DAZA, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.** - OFICIAR al CPMS ERE DE BUCARAMANGA, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de abril de 2024

Oficio No. **0800**

NI **16206** (CUI 13744 6001 120 2015 80051 00)

Señor:  
**DIRECTOR**  
**CPMS ERE DE BUCARAMANGA**

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P. - LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado JORGE IVÁN PARRA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1 151 435 839, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL					
RADICADO	NI	39234	RAD:	EXPEDIENTE	FISICO	
	68001600015920170524600				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA		CEDULA	1.098.744.151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	<b>PATRIMONIO</b>	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	
	<b>ECONÓMICO</b>					

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria, libertad condicional y permiso de hasta 72 horas para ausentarse del penal, elevada en favor del sentenciado **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, identificado con C.C. 1.098.744.151, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, cumple una pena de 205 meses 19 días de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 5 de septiembre de 2017, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado, hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017. La sentencia fue confirmada en segunda instancia el 8 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga modificando la pena de 218 meses 22 días a 205 meses 19 días. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 1 de junio de 2022 inadmitió la demanda de casación.

2.- El 4 de diciembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19010751	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
19100508	01/10/2023	31/12/2023	345	ESTUDIO	345	28.75
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>58.75</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/05/2023 – 05/01/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 58.75 días (1 mes 28.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de abril de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **83 meses 18 días**.

3.4.- En sede de redenciones se tendrán en cuenta las siguientes (i) 5 meses 0.25 días el 5 de diciembre de 2023 y; (ii) 1 mes 28.75 días en este auto, arroja un total de **6 meses 29 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **90 meses 17 días**.

#### **4 PRISION DOMICILIARIA:**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **102 meses 24.5 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **90 meses 17 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.3 Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

## **5 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:**

5.1 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

5.2 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.



5.3 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”<sup>3</sup>.

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

5.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

5.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

5.5.1 El sentenciado mediante Acta N° 410-0007-2024 del 15 de febrero de 2024 fue calificado en fase de tratamiento correspondiente a MEDIANA, por lo que ítem respecto a la fase de seguridad está superado.

5.5.2.- El PL purga una pena de 205 meses 19 días de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a 68 meses 16 días, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado

---

<sup>3</sup> Sentencia T-972 de 2005



que, sumado el tiempo físico y las redenciones, ha descontado la cantidad de **90 meses 17 días**, superándose este aspecto objetivo.

5.5.3.- Obran datos dentro del expediente y en la cartilla biográfica que dan cuenta que el sentenciado no registra actuación administrativa de índole disciplinario en su contra durante todo el lapso en que ha estado privado de la libertad en razón del presente proceso.

5.5.4.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPMS BUCARAMANGA, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la CARRERA 21B NO 116 MANZANA M CASA 14 BRISAS DE PROVENZA PISO 3, siendo depositario su progenitora Elizabeth Gerena Gamboa, adicionalmente; que el sentenciado durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de buena y ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluso en el Centro Carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales.

5.5.6.- Así las cosas, el proceso de resocialización progresivo que viene adelantando el interno, lo hace merecedor de la confianza del Despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia que se concederá.

5.5.7.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

5.5.8.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

5.5.9.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

5.5.10.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a



gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsión de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

5.5.11.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

5.5.12.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna, desde ya se advierte que deberá otorgarse cada mes.

## **6.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

6.1 En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410-00409 del 12 de marzo de 2024, (iv) documentos de arraigo.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes –, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su



caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

6.4.- En el caso concreto, el requisito objetivo no se satisface, dado que RODRIGUEZ GERENA purga una pena de **205 meses 19 días de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **123 meses 11 días**, quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **90 meses 17 días**.

6.5 Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra del PL WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

## **7- OTRAS DETERMINACIONES:**

7.1 Por el CSA de estos Juzgados, expídanse copias del expediente digital con radicado 68001600015920170524600 NI 39234 al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS quien presenta solicitud como apoderado del sentenciado WHEIMAR RODRÍGUEZ GERENA, teniendo en cuentas que se trata de un proceso en BestDoc.

7.2 Mediante oficio presentado a este Despacho la Procuradora Genny Liliana Castillo Fandiño, solicita una aclaración en cuanto al numeral 3.3 de la parte motiva del auto fechado 5 de diciembre de 2023 en el que se menciona lo siguiente “En sede de redenciones se tendrá en cuenta la reconocida en este auto por 152.25 días que equivalen a 5 meses 0.25 días” por el CSA de estos Despachos aclárese que se trata de un error involuntario de digitación en esa línea, en tanto que en realidad correspondía a 150.25 corrijase en ese sentido el numeral señalado, dado que le asiste razón al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, como redención de pena 58.75 días (1 meses 28.75 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA ha cumplido una penalidad de NOVENTA MESES DIECISIETE DÍAS (90 meses 17 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: NEGAR** el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA a WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: AUTORIZAR** el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

**SEXTO: INFORMAR** al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**SEPTIMO: NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: CUMPLIR** con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 26204 (CUI 68001.60.00.159.2023.05392.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ		<b>CEDULA</b>	1.097.304.081	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.097.304.081**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia del 12 de julio de 2023 condenó a **FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ** a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de junio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha -17 días de prisión- arroja un cumplimiento total de la pena de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

## PETICIÓN

En escrito del 19 de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 11 de abril de 2024-, LOZADA SANCHEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido el tiempo necesario y adjunto recibo de servicio público de luz, declaración extraprocesal, referencias y certificaciones, familiares, laborales y personales.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por LOZADA SANCHEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Así entonces, en relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 12 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que a la fecha es un **quantum no superado**, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Razón por la cual se hace inocuo el estudio de los elementos de índole subjetiva toda vez que con no cumplirse el quantum de las 3/5 partes de la pena, establecido en el numeral primero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, lo cual hace inviabile la concesión del beneficio penal, así entonces se despachará desfavorablemente la solicitud planteada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.097.304.081**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38g C.P – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 26366 (CUI 171746100000-2015-00001-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA8		<b>CEDULA</b>	1.088.282.896	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.282.896**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Segundo de Penas de Acacias Meta, en auto del 16 de febrero de 2018, se fijó una pena definitiva de **22 AÑOS, 4 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de 20 años. por las siguientes condenas:



- 1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, del 10 de marzo de 2015, de 252 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2013. Rad 171746100000-2015-00001-00**
- 2) Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira Risaralda, del 14 de diciembre de 2018, que lo condenó a la pena principal de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Así mismo se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos sucedidos el 29 de marzo de 2014. Rad. 660016000035-2014-01433-00**

Su detención data del 17 de septiembre de 2014, y lleva privado de la libertad CIENTO CATORCE MESES VEINTICHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA Y UN MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena arribado el nuevo informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas que complementa el informe anterior, en aras de precisar sobre el arraigo de condenado, se procede a pronunciarse nuevamente el Despacho sobre la petición de prisión domiciliaria que invocó el condenado. Se cuenta además con los documentos que ya se aportaron:

- Memorial fechado 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el condenado solicita nuevamente la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal, explicando las razones para que pide la prisión domiciliaria en la residencia de la señora Yohiris Borjas Villegas, ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 carrera 2 No. 9-60 piso 2 de Tierra Alta Córdoba
- Declaración extrajuicio que rindió Yaquelin Borja Villegas.
- Declaración extrajuicio que firmó Rosa Angelina Villegas Arrieta.
- Declaración extrajuicio que rindió Iginio Simon Fabra Yanez.
- Declaración extrajuicio que rindió Yohiris Borja Villegas.
- Escrito con varios firmantes.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Manifestación escrita auténtica de su hermana Jenifer Arelis Osorio Quezada y de su progenitora la señora Nelly Quezada de Quevedo, fechadas 7 de noviembre de 2023.

Además: - oficio 2024EE0072064 fechado 3 de abril de 2024 de la Cárcel de Acacias, sobre reporte de visitas en el penal. Y reporte de CPAMS GIRÓN.-

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de OSORIO QUEZADA, en procura de favorecer la reintegración del

<sup>1</sup> Que reenvía el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de enero de 2024.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 134 MESES 12 DÍAS de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 140 meses 17 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto de la pena privativa de la libertad, se tiene como se indicó en auto anterior; que afirma la señora Yohiris Borjas Villegas que ella es la compañera permanente del condenado, que lo recibirá en su vivienda ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba, para lo que se aporta factura de servicio público domiciliario en la se plasman sus



datos como suscriptora del servicio de Empresas Públicas de Tierralta E.S.P., y que le brindará todo el apoyo que necesite para su nuevo proyecto de vida. También se cuenta la declaración jurada de Yaquelin Borja Villegas, que indica que su hermana Yohiris tiene una relación conyugal de hace cuatro años con el enjuiciado, así mismo se aporta la declaración extraproceso que rindió el Presidente de la JAC de la Urbanización Magola Gómez, quien sostiene que la señora Yohiris Borja es la propietaria de la aludida residencia y que no tiene inconvenientes en recibir en su casa a su compañero permanente Walter Arley Osorio.

El condenado arrimó la declaración de su progenitora y hermana, quienes coinciden en afirmar que el condenado tiene una relación marital con la señora Yoheris Borjas Villegas desde hace cuatro años y que por ello está pidiendo la domiciliaria donde ella reside y explican que no es conveniente que viva en Pereira donde vivía antes de los hechos porque puede correr peligro dado que los acontecimientos se sucedieron allá y toda la familia está de acuerdo que resida en otro sitio donde lo esperan.

El condenado explicó también que lleva cuatro años compartiendo su vida con Yoheris y tiene un proyecto de vida con ella, quien ha estado pendiente de todo lo que necesita, además que le ha brindado estabilidad, le ha dado una familia con quien puede contar en las buenas y en las malas, y es la única mujer con la que tiene una relación como pareja sentimental y la que le puede dar una seguridad de cumplir la prisión domiciliaria ya que es propietaria del predio. Afirma igualmente que en su ciudad natal su vida corre peligro.

Así mismo se arrimó un escrito que firma junto con Yoheris Borja, en el que declaran que hace cuatro años iniciaron de forma libre un vida como marido y mujer sin ser casados; y que hacen vida marital, lo que se puede demostrar en el visitarlo del penal de Acacias y Girón. Agregan que no tiene hijos.

Con estas probanzas en auto del 16 de enero de 2024, negó la prisión domiciliaria al enjuiciado con el argumento, que si bien se afirma que el condenado tiene una relación sentimental con la señora Yohiris Borjas



Villegas, y que ella lo recibirá en su vivienda de Tierralta Córdoba, no se conocen otros datos como: qué personas residen en la vivienda, y quiénes conforman el núcleo familiar de la señora Yohiris, y su aceptabilidad para recibirlo en el hogar; además que en qué circunstancia se conocieron, de tal manera que permita inferir que su permanencia en ese lugar no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen. Además se indicó como sustento de la negativa que el condenado no aporta las pruebas que indican que ella lo visita regularmente en la Cárcel de Acacias Meta y aun en el Centro Penitenciario de Girón -Palo Gordo-, como lo enuncia, y que recibe ayuda de ella, que permita despejar las dudas frente a su arraigo e igualmente sobre el sitio de la residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria, ya que consultado el sistema de Adres<sup>3</sup>, la Sra. Yohirys Borja Villegas, aparece zonificada en Medellín, lo que no coincide con la información aportada por el sentenciado

Así las cosas, el Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, en informe anterior dio cuenta que se entrevistó telefónicamente con la señora Yohiris Borja Villegas, quien ratificó que tiene un relación de pareja de cuatro años con el condenado, y aclaró que ella trabaja en Medellín en casas de familia y que eventualmente se desplaza a Tierra Alta -3 o 4 veces al año- a visitar a su mamá y hermana, pero en el evento que le concedan la prisión domiciliaria al interno ella proyecta renunciar a su trabajo y radicarse en su casa que adquirió hace tres años, y ha hablado con él de vivir con unos ahorros que ella tiene y a su vez emprender un negocio.

Mediante auto del 15 de marzo de 2024, el Despacho encontró nuevamente reparo frente al arraigo, ya que como da cuenta el informe social, lo cierto es que la convivencia en Tierralta Córdoba es una sola expectativa, pues Yohiris Borja Villegas reside y trabaja en Medellín como afirma y solo en eventuales ocasiones visita a Tierra Alta Córdoba; además no está claro, la aceptabilidad de todas las personas que viven en la casa de Borja Villegas para recibirlo, ni su conocimiento frente a la condena que purga; ni está probado que ella lo visita regularmente en la Cárcel de Acacias

<sup>3</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xW/2rEGYXGj6s/ViSEDgoA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xW/2rEGYXGj6s/ViSEDgoA==)



Meta y CPAMS GIRÓN y que brinda ayuda en el Centro de Reclusión, que permita despejar las dudas sobre el arraigo del condenado.

Al respecto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>4</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Arribado el nuevo informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas que ahora nos convoca a pronunciarnos otra vez sobre la prisión domiciliar que petitionó el condenado, complementario del anterior; junto con el reporte del CPAMS GIRÓN y CPMS ACACIAS, sobre las visitas que la señora Yohiris Borja Villegas le realizó al condenado en cada uno de dichos establecimientos carcelarios, por demás reiteradas desde el año 2021; resulta creíble que el arraigo del condenado puede afianzarse después de un largo periodo privado de la libertad, con Borja Villegas, en su vivienda de Tierra Alta Córdoba, como pareja, para desarrollar el proyecto de vida que tienen planeado como se expone y afirman. De donde es posible inferir la intención del enjuiciado de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por UN SMLMV en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales

---

<sup>4</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA, a la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará a la Penitenciaria, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado al interno, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.282.896 LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE**



**RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por 1 1/2 SMLMV, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, a la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba.

**TERCERO. ACLARAR** al **CPAMS GIRÓN**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Dirección del CPAMS GIRPÓN, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados



en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

**SEXTO.** Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



## DAR COPIA DE ESTA ACTA AL CONDENADO

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G

CUI 171746100000- 2015-00001-002015-00001-00 N.I 26366

En \_\_\_\_\_, Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024 \_\_\_\_\_, ante Funcionario del INPEC, el señor **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.282.896**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 15 de abril de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en** Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba .

**Correo electrónico:**

**Teléfono :**

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si



fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

COMPROMETIDO  
FUNCIONARIO



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 26204 (CUI 68001.60.00.159.2023.05392.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ		<b>CEDULA</b>	1.097.304.081	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.304.081**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia del 12 de julio de 2023 condenó a FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de junio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0076488 de fecha 9 de abril de 2024 –ingresado al Despacho el 11 de abril de 2024-, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19100526	Noviembre 2023	Diciembre 2023		204			17	
<b>TOTAL</b>							17	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>17 DÍAS</b>		

Que le redimen en actividades de estudio en 17 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE



**PRIMERO.- OTORGAR a FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.304.081, una redención de pena por estudio de 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena por este asunto.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que FABIÁN ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ, ha cumplido una penalidad de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 36867 CUI 686556000225- 2021-00482-00			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ			<b>CEDULA</b>	1.005.240.384		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
<b>PETICIÓN</b>				OFICIO		X	

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con **JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.240.384**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, emitió sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, en la que condenó a JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de noviembre 2021, y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0021948 del 30 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19099637	Junio/22 a dicbre /23		2286	
	<b>TOTAL</b>		<b>2286</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural SEIS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y CINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

<sup>1</sup>Enviado por el correo electrónico el 2 de febrero de 20204 e ingresado al Despacho el 3 de abril de 2024.



**PRIMERO.- OTORGAR a JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.240.384, una redención de pena por estudio de 6 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DECLARAR que JHON MARIO ARDILA RODRÍGUEZ ha cumplido una penalidad de 35 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA				
<b>RADICADO</b>	NI 19782 (CUI 68081 6000 135 2013 00709)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X	
			<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HECTOR YESID RUEDA GOMEZ	<b>CEDULA</b>	1.096.186.732		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de diciembre de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto proferido el 7 de febrero de 2024 este juzgado dio apertura al Art. 477 del CPP en aras de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaría concedida al sentenciado dado que se tuvo conocimiento de los incumplimientos del condenado al permanecer en su domicilio.
3. El condenado se encontraba privado de la libertad - prisión domiciliaria - por estas diligencias desde el 5 de julio de 2019 la cual estuvo vigente hasta el 2 de septiembre 2020, dado que al día siguiente cometió presuntamente otro delito por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en otro diligenciamiento.



4. Aunado a lo anterior se tiene que el condenado cuenta con **DETENCIÓN INICIAL** por cuenta del presente proceso que transcurrió entre el 5 de julio de 2019 al 2 de septiembre de 2020 de **TRECE (13) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.**
5. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, esta última, en virtud a la imposibilidad de hallar a su asistido para conocer la situación y poder brindar las explicaciones del caso.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se hallaba privado de la libertad en prisión domiciliaria por estas diligencias ante la concesión del mentado beneficio, fue capturado nuevamente el 3 de septiembre de 2020 al presuntamente haber cometido otro delito – **68081 6000 135 2020 000030** – lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y ante la solicitud elevada por el ente instructor le **impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural**, quedando desde ese momento a disposición de otra investigación penal –, y dejando pendiente en el que ocupa la vigilancia de este despacho la continuación de la pena impuesta, por haberse interrumpido y adquirido la calidad de requerido.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogada defensora para que explicaran los motivos que dieran lugar a los diversos incumplimiento



del sentenciado de la prisión domiciliaria, no obstante transcurrió el término concedido en silencio.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del CP., el cual se encontraba hasta el 2 de septiembre de 2020, dado que el día siguiente fue detenido y dejado a disposición de otro expediente (68081 6000 135 2020 00030).

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberle concedido el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, con las consecuencias que esto acarrea legalmente; debiendo precisarse que a la fecha el condenado se halla privado de la libertad **PERO POR CUENTA DE OTRO PROCESO**, situación por la cual se oficiara a la **CPMS BARRANCABERMEJA** así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA** que una vez cesen los motivos por los que actualmente se halla privado de la libertad sea puesto a disposición de estas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: DECLARAR** que el condenado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** cuenta con una detención inicial de **TRECE (13) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

**CUARTO: OFICIESE** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA** para que una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra el condenado privado de la libertad dentro del proceso (CUI 68081 6000 135 2020 00030) sea colocado a disposición de este proceso (68081 6000 135 2013 00709 NI 19782) y culmine de purgar la pena que aquí se vigila.

**QUINTO- NOTIFICAR** esta decisión al condenado y su defensor e informarles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI <b>36982</b> (CUI 68001 6000 159 2021 06987 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	<b>CÉDULA</b>	1 098 773 952		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1 098 773 952.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de mayo de 2022, condenó a CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 5 meses 12 días -computable desde el 29 de noviembre de 2021 al 11 de mayo de 2022-, y con posterioridad data del 20 de enero de 2023, y lleva privado de la libertad VEINTE (20) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0076700 del 15 de abril de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 16 de abril de 2024

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de BOHORQUEZ MENDOZA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19171186	Enero -Abril/24	520		
19089954	Oct -Dic/23		330	
	<b>Total</b>	<b>520</b>	<b>330</b>	
<b>Tiempo Redimido</b>		<b>60= 2 meses</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MESES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (1 mes 17 días) arroja un total redimido de 3 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de VEINTITRES (23) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES DE



PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 3 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, ha cumplido una penalidad de 23 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

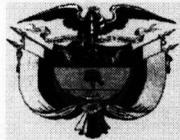
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	NI 12994 (CUI 68001 6000 258 2007 00444)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GERMAN BERMUDEZ GUILLIN	<b>CEDULA</b>	12.722.692		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el **CPMS BUCARAMANGA** a favor del **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** conforme la sentencia emitida el 6 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, decisión que fue confirmada integralmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** el 6 de septiembre de 2018. Se le negaron los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de julio de 2019, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. La CPMS BUCARAMANGA solicita la libertad condicional a favor del sentenciado.



## PETICIÓN

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron en el año 2007.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2007, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199<sup>2</sup>:

**"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-*"

Así las cosas, dado que **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** fue condenado por los delitos de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia,

<sup>1</sup> 8 de noviembre de 2006.



situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varíe la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **GERMAN BERMUDEZ GUILLIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692, por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACION DE PENAS – NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 37501 CUI 68432.60.00.144.2022.00075		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRÓNICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ		<b>CEDULA</b>	1.096.959.839	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO – VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		DE OFICIO		

### ASUNTO

Resolver la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** en relación con el sentenciado **CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.959.839**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia del 11 de mayo de 2022, condenó a CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ, a la pena principal de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales dolosas. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, CARVAJAL SUAREZ ha estado privado de la libertad desde el 14 de abril de 2022, descontando pena por el presente asunto.



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2020-00001 NI. 29169 J3EPMS	15/12/2018	27 de mayo de 2020.  Juzgado Promiscuo del circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento.	5 años 6 meses de prisión	NO	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y violación de habitación ajena	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2022-00075 NI. 37501 J2EPMS	13/04/2022	11 de mayo de 2022.  Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga con Funciones de Conocimiento.	140 meses de prisión	NO	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con lesiones personales	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el CPAMS GIRON, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere:

- i). Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas. (27 de mayo de 2020 y 11 de mayo de 2022)



- ii). Que las penas sean de la misma naturaleza. (Pena de prisión)
- iii). Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia. (Primera sentencia 27 de mayo de 2020, hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2018 y el 13 de abril de 2022)
- iv). Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad. (Preso desde el 15 de diciembre de 2018)
- v). Que no se hayan ejecutado ni se encuentren suspendidas. (Sentencias vigentes)

Al tenor de lo enunciado, se advierte que no es viable acumular la sentencia del radicado 2020-00001 N.I. 29169 a la radicada 2022-00075 N.I. 37501, en tanto se enmarca en la prohibición que no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos así tampoco es posible acumular penas por delitos cometidos mientras permanecía privado de la libertad.

A esta conclusión se llega tras advertir que con posterioridad a la sentencia emitida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, donde le impuso una pena de 5 años 2 meses de prisión, como responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y violación de habitación ajena (68432.60.00.000.2020.00001 - N.I. 29169), CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ, el 13 de abril de 2022, estando privado de la libertad en prisión domiciliaria incurrió nuevamente en la comisión de otro delito, por el que lo condenó el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, el 11 de mayo de 2022, a la pena de 140 meses de prisión como responsable del punible de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales, (radicado 68432.60.00.144.2022.00075 - N.I. 37501).

Razones más que suficientes para despachar negativamente la solicitud de acumulación jurídica de penas, en atención a que, con posterioridad a la emisión de la respectiva sentencia proferida el



68432.60.00.000.2020.00001 y estando privado de la libertad en prisión domiciliaria el penado incurrió en los hechos que motivaron la condena que vigila este Despacho Judicial dentro del radicado N° 68432.60.00.144.2022.00075.

Recordemos que por razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena, no es posible que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente, no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Infórmesele al Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, la imposibilidad de acumular el proceso bajo radicado 68432.60.00.000.2020.00001 - N.I. 29139, para que continúe con la vigilancia de la condena allí impuesta.

Se enviará copia de esta decisión a la Dirección del penal; asimismo, déjese anotación en el sistema justicia siglo XXI.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 68432.60.00.000.2020.00001 - N.I. 29169 bajo la vigilancia del Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad y 68001.60.00.159.2016.011370 - N.I. 37501 que vigila esta Oficina Judicial, por los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y violación de habitación ajena; proferidos en contra de **CAMILO ANDRES CARVAJAL SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



**SEGUNDO. - INFÓRMESELE** al Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, la imposibilidad de acumular el proceso radicado 68432.60.00.000.2020.00001 - N.I. 29169, para que continúe con la vigilancia de la pena allí impuesta.

**TERCERO. – ENVIAR** copia de esta decisión a la Dirección del CPMS-Bucaramanga; asimismo, déjese anotación en el sistema justicia siglo XXI.

**CUARTO. – CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)					
<b>RADICADO</b>	NI 38314 (CUI 68001 6000 159 2021 03123 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	
					<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO			<b>CÉDULA</b>	91 490 142	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 105B No 15DBis -61 Piso 3 Villaflores Bucaramanga					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO identificado con cédula de ciudadanía No 91 490 142.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de diciembre de 2022, condenó a CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.5 SMMLV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PATES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de abril de 2021, y lleva privado de la libertad 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 105B 15D – Bis 61 Piso 3 Barrio Villa Flor de Bucaramanga bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de ARISMENDI CORZO, encaminada a obtener el sustituto de libertad condicional, sin adicionar soporte documental alguno.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARISMENDI CORZO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 23 de abril de 2021, que para el sub lite sería de 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 23 de abril de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)”  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR que CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.** - NEGAR a CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.** - OFICIAR al CPMS ERE DE BUCARAMANGA, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional, en reiteración a la comunicación del 28 de diciembre de 2023.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes, y a la abogada María Teresa Curtidor Mantilla [-mteresa88@hotmail.com-](mailto:mteresa88@hotmail.com) que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

- Coordinación Nacional -

*Alicia Martínez Ulloa*

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de abril de 2024

Oficio No. **0801**

NI **38912** (CUI 68001.6000.159.2021.06347.00)

Señor:  
**DIRECTOR**  
**CPMS ERE DE BUCARAMANGA**

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REITERAR lo solicitado en oficio No 3042 del 28 de diciembre de 2023 con el propósito que se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.- LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO identificado con cédula de ciudadanía No. 91 490 142, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 244						
RADICADO	NI-34289 (CUI.680016000159201905765)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GILDARDO LEON MARTINEZ			CEDULA	88.280.181		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver solicitud de redención de pena deprecada a favor del sentenciado GILDARDO LEON MARTINEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 11 de junio de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a GILDARDO LEON MARTINEZ a pena de 199 meses 15 días de prisión, como responsable de los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18647419	JUL/2022	SEP/2022			360	30	✓
18736119	OCT/2022	DIC/2022			336	28	✓
18851434	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
19005363	JUL/2023	SEP/2023	472	29.5			✓
18927660	ABR/2023	JUN/2023	56	3.5	306	25.5	✓
19096592	OCT/2023	DIC/2023	472	29.5			✓
TOTAL			1000	62.5	1374	114.5	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) días de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GILDARDO LEON MARTINEZ, identificado C.C.88.280.181, redención de pena de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

---

prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



272

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA						
<b>RADICADO</b>	68.081.60.00.136.2011.03386 NI 25636			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	ALBEIRO MALDONADO CAMACHO			<b>CEDULA</b>	1.005.253.508		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
<b>IMPULSO PROCESAL</b>	A PETICIÓN DE PARTE		X	DE OFICIO			

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA**, deprecada por el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.206.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, el 1 de marzo de 2012 condenó en virtud de allanamiento a cargos a **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos que datan entre el año 2010 y el mes de abril de 2011 de los que resultó como víctima su menor hija **K.J.M.C.** Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** fue detenido por estas diligencias desde el **25 de enero de 2012**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Es importante señalar que al señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** se le han reconocido redenciones de pena por un monto de 39 meses 14 días (fl.219).
4. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena radicada el 11 de abril de 2024 (fl.270-275).

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	VALOR	ESTADO	REVISIÓN	FOLIO
18780640	01-10-2022 a 31-12-2022	616	---	Sobresaliente	271v
18862319	01-01-2023 a 31-03-2023	600	---	Sobresaliente	272



18928560	01-04-2023 a 30-06-2023	576	---	Sobresaliente	272v
19033626	01-07-2023 a 30-09-2023	600	---	Sobresaliente	273
19116194	01-10-2023 a 31-12-2023	584	---	Sobresaliente	273v
<b>TOTAL</b>		<b>2976</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	2976 / 16
<b>TOTAL</b>	186

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, un quantum de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS** de redención.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

25 de enero de 2012 a la fecha → 146 meses 21 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 39 meses 14 días

Concedida presente Auto → 6 meses 6 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>192 meses 11 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.445.206, una redención de pena por estudio de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS- CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 39303 CUI 680816000000-2020-00093-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA		<b>CEDULA</b>	1.096.183.582	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de acumulación jurídica de penas que se invoca respecto del condenado **CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.183.582**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de mayo de 2022, condenó a CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA, a la pena principal de 54 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA** por este radicado.

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de ejecutorial de la pena se estudiará la acumulación jurídica de pena por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2020-00093 NI. 39303 J2EPMS Bucaramanga	15 julio /2020	9 mayo/ 2022 Juzgado Segundo Penal del Circuito conocimiento de Bucaramanga	54 meses		FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORI OS, PARTES O MUNICION ES	ninguno	ninguno
2020-00092 N.I 32964 J6 EPMS Bucaramanga	15 julio /2020	28 de abril /2022 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	50 meses de prisión	1352 SMLMV	Concierto para delinquir agravado	Ninguno	ninguno

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por la sentenciada mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, en atención a la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es **54 MESES DE PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en:**

**25 MESES DE PRISIÓN,** por la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de abril de 2022, de 50 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 680816000000-2020-00092-00 número interno 32964.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; y en consideración a lo que señaló el fallador de segunda instancia en la sentencia en el sentido que para fijar la pena como contraprestación a la aceptación de cargo por parte del condenado se eliminó la agravante, modificando los extremos de la pena para el concierto para delinquir agravado del art. 340 inc 2 del C.P., que oscila de 96 a 216 meses y multa de 2700 a 30.000 SMLMVI y la fija en 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV.

Así se establece un total de pena a imponer de **79 MESES DE PRISIÓN,** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada; la multa en la misma cuantía que se fijó para el concierto.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 28 de abril de 2022, que lo condenó a la pena de 50



meses de prisión por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado **680816000000-2020-00092-00**, que conoce el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, y en el que el 9 de marzo de 2023, le decretó la libertad condicional y se dejó a disposición del presente radicado.

En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. Se comunicará al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga de la acumulación jurídica de penas.

Por intermedio de la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, dese el trámite que atañe para que solo se maneje un link digital del proceso acumulado.

Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado **680816000000-2020-00092-00**. Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Se libraré nueva orden de encarcelamiento en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que en este proveído se acumula a la presente causa.

En cuanto a la privación de la libertad del condenado, se aclarará que se encuentra privado dentro del radicado 2022-00093 desde el 9 de marzo de 2023, cuando recobro la libertad en el 2022-00092 y se le sumará como detención inicial el tiempo que descontó en el 2022-00092, esto es 31 meses 16 días de prisión.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación jurídica de penas que se impusieron a **CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.183.582**, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 9 de mayo de 2022, de 54 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Radicado CUI **680816000000-2020-00093-00 N.I. 39303**

2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 28 de abril de 2022, pena de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado **680816000000-2020-00092-00**

**SEGUNDO.- FIJAR** la pena acumulada en **79 MESES DE PRISIÓN**.

**TERCERO- FIJAR** la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada, y la Pena de MULTA EN 1352 SMLMV.

**CUARTO.- INCORPORAR** a esta actuación la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 28 de abril de 2022, que lo condenó a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado **680816000000-2020-00092-00**, que conoce el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, y en el que el 9 de marzo de 2023, le decretó la libertad condicional y se dejó a

disposición del presente radicado; y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesa

**QUINTO. EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **680816000000-2020-00092-00**.

**SEXTO. COMUNICAR** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, de la acumulación jurídica de penas que se decreta.

**SÉPTIMO. Por intermedio de la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, dese el trámite que ataña para que solo se maneje un link digital del proceso acumulado.**

**OCTAVO. DECLARAR** a la privación de la libertad de **CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA**, dentro del radicado 2022-00093 **corre desde el 9 de marzo de 2023, cuando recobro la libertad en el 2022-00092 y se le sumará como detención inicial el tiempo que descontó en el 2022-00092, esto es 31 meses 16 días de prisión.**

**NOVENO. CANCELAR** las órdenes de captura y requerimientos realizados a **CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA** en el proceso radicado **680816000000-2020-00092-00**.

**DÉCIMO. REMÍTASE** copia de la decisión a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

**ONCEAVO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**DOCEAVO. LIBRAR** nueva orden de encarcelamiento en contra del precitado con la misma secuencia numérica, registrando la sentencia que en este proveído se acumula a la presente causa.



**TRECEAVO** .Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No 166.**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **EPMSC BARRANCABERMEJA**. SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL SEÑOR **CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.183.582**.

RADICADO: NI 39303 CUI 680816000000-2020-00093-00  
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO \_\_\_X\_ FÍSICO\_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES**

SE EXPIDE NUEVAMENTE ORDEN, EN CONCORDANCIA CON LA DECISION DEL 15 de abril de 2024 que ACUMULA PENAS AL INTERNO FIJANDOLA EN 79 MESES DE PRISIÓN. – SE CONSERVA NOMENCLATURA DE LA BOLETA DE DETENCION INICIAL.

**DATOS DE LA PENA**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALIA 139 SECCIONAL SRPA DE BARRANCABERMEJA</b>	<b>2020 00093- -</b>
	<b>JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA</b>	<b>2020 00093- -</b>
	<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA</b>	<b>2020 00093</b>
	<b>FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA</b>	<b>2020 00092- -</b>
	<b>JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE MEDELLIN</b>	<b>2020 00092- -</b>
	<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA</b>	<b>2020 00</b>

1.- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 9 de mayo de 2022, de 54 meses de prisión delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Radicado CUI **680816000000-2020-00093-00 N.I. 39303**

2.- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 28 de abril de 2022, pena de 50 meses de prisión, delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado **680816000000-2020-00092-00**

FECHA DE CAPTURA: 9 MARZO 2023

DETENCIÓN INICIAL : 31 meses 16 días que surtió en el proceso radicado 2020-00092-

PERIODO PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTERIOR:

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
*Alicia Martínez Ulloa*  
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 242				
RADICADO	NI -14728 (CUI- 68001600000020210008300)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS EDUARDO LÓPEZ CORREA	CEDULA	1.098.657.875		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS EDUARDO LÓPEZ CORREA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 150 meses de prisión impuesta a CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA en sentencias proferidas el (i) 22 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga como responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y (ii) el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18293051	JUL/2021	SEP/2021	468	29.25			✓
18394616	OCT/2021	DIC/2021	564	35.25			✓
TOTAL			1032	64.5			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, y 101<sup>1</sup> de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.875, redención de pena de SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

---

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 249					
RADICADO	NI-16577 (CUI.6800160001592017006019)	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ	CEDULA	1.095.823.576			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ fue condenado a pena de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio simple.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18996389	AGO/2023	SEP/2023	272	17			✓
19091434	OCT/2023	DIC/2023	360	22.5			✓
TOTAL			632	39.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 152 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2023 registradas en el certificado de computo No 18996389, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.823.576, redención de pena de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS.

SEGUNDO: Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 152 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2023 registradas en el certificado de computo No 18996389, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

---

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 239					
RADICADO	NI-32052 (CUI.057366100103201380256)	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WILFER ALBERTO URIBE GOMEZ	CEDULA	1.046.907.266			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la libertad y otras garantías	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILFER ALBERTO URIBE GÓMEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho vigila a WILFER ALBERTO URIBE GÓMEZ la pena acumulada de 263 meses de prisión en virtud a las sentencias de condena emitidas en su contra i) El 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal el Circuito Especializado de Antioquia como responsable del delito de desplazamiento forzado y ii) la proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Penal, allegan documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866475	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18936358	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19038291	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
19124270	SEP/2023	DIC/2023			486	40.5	✓
TOTALES					1458	121.5	

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96 97 y 101 de la Ley 65 de 19931.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a WILFER ALBERTO URIBE GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.907.266, redención de pena de CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA HERMINIA CALA MORENO**  
Juez

YENNY

---

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RECONOCE REDENCIÓN INTERLOCUTORIO NO. 240				
<b>RADICADO</b>	NI 35986 (CUI 680016000159202005512)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X	
			<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ALFREDO MARTINEZ	<b>CEDULA</b>	13.642.991		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Libertad, integridad y formación sexuales	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ALFREDO MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 7 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Bucaramanga, LUIS ALFREDO MARTINEZ, fue condenado a pena de 12años de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.*

*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno LUIS ALFREDO MARTINEZ.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18336860	SEP/2021	SEP/2021			126	10.5	✓
18427028	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18513985	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605133	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18688399	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18780619	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18862425	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18928861	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
19033742	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19116389	OCT/2023	DIC/2023			312	26	✓
TOTAL					3252	271	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 108 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18928861 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ALFREDO MARTINEZ identificado con la cédula 13.642.991, redención de pena de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 108 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18928861 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	NI 32806 (CUI 68081 6000 135 2019 00268)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARIO TARAZONA TARAZONA	<b>CEDULA</b>	1.098.626.848		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.848.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 26 de julio de 2019 al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA**, decisión en la que se le condenó a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2020** actualmente recluso en la CPMS BARRANCABERMEJA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

**PETICIÓN**



Atendiendo que el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19162044	01-01-2024 a 31-03-2024	<b>384</b>	<b>126</b>	Sobresaliente	67
	<b>TOTAL</b>	<b>384</b>	<b>126</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	384 / 16
<b>TOTAL</b>	24 días

<b>ESTUDIO</b>	126 / 12
<b>TOTAL</b>	10.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MARIO TARAZONA TARAZONA, TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de noviembre de 2020 a la fecha → 40 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 8 meses 23 días

Concedida presente auto → 1 mes 4.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>50 meses 21.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena **CINCUENTA (50) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **50 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de



## **CINCUENTA (50) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 077 de fecha 10 de abril de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 10 de abril de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 de enero al 31 de marzo del año en curso ha tenido una calificación EJEMPLAR.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde permanecer como es la **CALLE 16 No 32-40 LOTE 212 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO** adjuntado copia del recibo de servicio público que demuestra la existencia de la dirección, la certificación expedida por la señora Leida Maria Florez Sampallo en calidad de vicepresidenta de la junta de acción comunal, la constancia de responsabilidad suscrita por la señora Dayana Karina Pacheco, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **33 meses 8.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BARRANCABERMEJA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS BARRANCABERMEJA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER a MARIO TARAZONA TARAZONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO de 34.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO. -CONCEDER a MARIO TARAZONA TARAZONA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **33 MESES 8.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO. - ORDENAR** que **MARIO TARAZONA TARAZONA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a MARIO TARAZONA TARAZONA** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



107

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 243				
RADICADO	NI -37133 (CUI- 680016000258201501590)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO	CEDULA	1.102.383.549		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 12 años de prisión impuesta a JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO en sentencia de condena proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

**ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18917627	ABR/2023	MAY/2023			252	21	✓
18994127	JUL/2023	SEP/2023			51	4.25	✓
19089677	OCT/2023	DIC/2023	192	12	84	7	✓
TOTAL			192	12	387	32.25	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y CUATRO (44) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 60 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18917627 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



208

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO BAREÑO ROBAYO identificado con la cédula 1.102.383.549, redención de pena de CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo, realizadas intramuros.

SEGUNDO. Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 60 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18917627 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena, trámite 477 y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 4249 (CUI 686896100000201800001)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Ana Mery Orduz Carillo	<b>CEDULA</b>	63.347.519				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA						
<b>LUGAR DE RESIDENCIA</b>	Finca el Carmen, vereda carpinteros portachuelo del municipio de Rionegro - Santander						
<b>BIEN JURIDICO</b>	De los recursos naturales y otros	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena, cierre de 477 y libertad condicional deprecada a favor de ANA MERY ORDUZ CARRILLO identificada con la C.C. 63.347.519, privada de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la FINCA EL CARMEN, VEREDA CARPINTEROS PORTACHUELO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – SANTANDER.

**CONSIDERACIONES**

1.- ANA MERY ORDUZ CARRILLO, cumple una pena de 82 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautora de los delitos de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con daño en los recursos naturales en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con el delito de falsedad ideológica en documento público, en concurso con concierto para delinquir, en concurso con fraude procesal en concurso con daño informático, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En la fecha, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18986003	01/11/2022	30/09/2023	1784	TRABAJO	1784	111,5
TOTAL REDIMIDO						111,5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/10/2020 a 10/04/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 111,5 días (**3 meses 21, 5 días**) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2020 por lo que a la fecha ha descontado en físico **50 meses 26 días**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida el 22 de marzo de 2023 de 154 días (5 meses 4 días) y la de la fecha por 3 meses 21,5 días que arrojan un total de **8 meses 25,5 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **59 meses 21,5 días.**

#### 4. TRÁMITE 477

4.1.- Sería del caso iniciar el trámite que establece el artículo 477 del CPP, como quiera que se allegó por parte del Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informe que data del 24 de mayo de 2023 en que establece que es dispositivo aparece con la batería agotada. Sin embargo, la sentenciada y su apoderado judicial expusieron que los reportes antes mencionados acaecieron por fallas del equipo a tal punto que el 28 de junio de 2023 cambiaron el dispositivo por problemas con la carga y el 26 de julio nuevamente hicieron revisión, sumado a ello, dichas falencias fueron reportadas al dragoneante encargado para tal vía WhatsApp. A lo que suma que en todas las visitas realizadas se encontraba en su lugar de domicilio, según la cartilla biográfica.

Por lo anterior, evidencia este Despacho el interés de la ajusticiada en informar no solo al funcionario encargado sino al Juez executor las falencias que presentó el equipo electrónico de vigilancia encontrándose acreditadas las circunstancias del reporte. Colorario de lo anterior, no se dará apertura al trámite del 477.

## 5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.-El apoderado judicial de la ajusticiada solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, y; (iii) Resolución N° 000108 del 15 de febrero de 2024.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ORDUZ CARILLO purga una pena de 82 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 49 meses 6 días, quantum ya superado, si en cuenta se tiene que a la fecha ha descontado un total de **59 meses 21.5 días**.

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000 108 del 15 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna que da cuenta que del 21/01/2020 al 10 de abril de 2024 fue calificada como buena y la cartilla biográfica de la misma en el que se registra la clasificación en fase de mínima seguridad. De lo arrojado se destaca el buen comportamiento de la interna y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad desde su domicilio, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de **LOS RECURSOS NATURALES, MEDIO AMBIENTE, FÉ PÚBLICA Y SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE OTROS**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en

la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia no adujo circunstancia especial alguna, dado que, a través de la figura del preacuerdo aceptó su responsabilidad, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, por lo que se entiende superado este requisito.

5.8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que la sentenciada desde la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se ha ubicado en la finca el Carmen, vereda carpinteros portachuelo del municipio de Rionegro – Santander, requisito que se encuentra superado.

6.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. En el caso de marras el juzgado cognoscente informó que las víctimas no dieron apertura al incidente de reparación integral.

6.1.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **22 meses 8,5 días**, para lo cual se convalidará la caución cancelada para el reconocimiento de la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.2.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUC la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la interna **ANA MERY ORDUZ CARRILLO**, como redención de pena de TRES MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 21, 5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **ANA MERY ORDUZ CARRILLO** ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (59 meses 21,5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **ANA MERY ORDUZ CARRILLO** por un periodo de prueba de VEINTIDOS MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS (22 meses 8,5 días), para lo cual se convalidará la caución cancelada para el reconocimiento de la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso.

**CUARTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUC una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 22084 CUI 68001-6000-159-2018-04474-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ	CEDULA	10102358.764		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ la pena de 100 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

En primer término, es de advertir que se recibe en este Juzgado solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por la señora MARIA DE JESUS PAEZ, quien expone actuar como madre del procesado, advirtiendo desde ya el Despacho que no procederá al estudio de la misma, toda vez que la señora PAEZ no cumple la condición de sujeto procesal dentro del presente trámite.

De igual forma, fue enviada desde un correo electrónico particular otra petición a nombre de JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ, que no cuenta ni siquiera con la firma del interno, donde depreca los beneficios de la libertad condicional y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin contar con ningún tipo de elemento probatorio que respalde su petición.

## 1. De la solicitud de libertad condicional.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

**“ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá

negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado de manera formal elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio. Es de resaltar que las solicitudes que realice en futuras oportunidades deberá hacerlas por los canales oficiales, toda vez que, se reitera, la petición que se estudia el día de hoy fue enviada desde un correo electrónico particular y no cuenta ni siquiera con la firma del interno

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

1. De la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia:

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;** (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: **“...ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los**

demás miembros del núcleo familiar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, la Corte advierte que no toda mujer (hombre) puede ser considerada (o) como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar**; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que el despacho en este momento no cuenta con ningún elemento de prueba que permita analizar si el señor JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ cumple con las condiciones que exige la ley para hacerse acreedor al beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia elevada en favor del sentenciado **JUAN MARIO CIFUENTES PAEZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

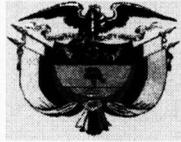
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I' and 'D'.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
<b>RADICADO</b>	NI 26149 (CUI 68001 6000 159 2021 06415)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES			<b>CEDULA</b>	1.007.733.363		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.733.363.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 19 de enero de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.



## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19177265	01-02-2024 a 31-03-2024	---	<b>234</b>	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		---	<b>234</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	234/ 12
<b>TOTAL</b>	19.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** un quantum de **Diecinueve punto cinco (19.5) días de prisión.**

### 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de octubre de 2021 a la fecha → 29 meses 19 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 5 meses 17.5 días

Concedida presente auto → 19.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>35 meses 26 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** a la fecha lleva cumplida una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo cual se tiene que el día 21 de abril del año en curso el sentenciado cumple la pena de 36 meses de prisión impuesta el 19 de enero de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**



En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 21 de abril de 2024 ante la **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 21 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2024** la totalidad de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2024** del señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363 ante la **EPAMS GIRÓN**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.



**TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 21 de abril de 2024 ante la **EPAMS GIRÓN**, a favor de **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363.

**CUARTO. -** Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO. -** Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de enero de 2022.

**SEXTO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**BOLETA DE LIBERTAD N° 68**

SEÑOR DIRECTOR **EPAMS GIRÓN**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 2024** AL SENTENCIADO **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363.

**NI- 26149 (68001 6000 159 2021 06415)**

**OBSERVACIONES:**

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

**JUZGADO:** OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

**SENTENCIA:** 19 DE ENERO DE 2022

**DELITO:** HURTO CALIFICADO

**PENA:** 36 MESES DE PRISIÓN

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

9 GRUFLA	68001600015920210641500- -
13 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL GARANTIAS	68001600015920210641500- -
33 LOCAL	68001600015920210641500- -
8 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920210641500- -

**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
JUEZ



HUELLA  
DACTILAR



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI. 31104 CUI 11001600000020160170200		<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON JAIRO CAMACHO o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO		<b>CEDULA</b>	25.594.924	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>	
				<b>LEY 1826/2017</b>	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO CAMACHO C.C: 1.094.350.878 o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO C.C: 25.594.924, privado de la libertad en el CPMS GIRÓN por cuenta de esta causa.

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta condenó a Jhon Jairo Camacho o Luis Alberto Ramírez Camacho a la pena de 156 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del concurso de delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, porte ilegal de armas, accesorios partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- El 28 de agosto de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156<sup>2</sup> del 12 de abril de 2023.

3.- Al verificar el expediente, obran pronunciamientos del 11 de octubre y el 28 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, frente a las solicitudes de libertad condicional elevadas, mismas que fueron negadas atendiendo la prohibición legal y especial que existe para la concesión de beneficios de quien ha sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, que no es otra cosa que la

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

<sup>3</sup> Folios 321 y 379 Cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



disposición prevista en el artículo 26<sup>4</sup> de la Ley 1121 de 2006 -vigente desde la época de ocurrencia de los hechos-; de allí que el agravante de la conducta esté relacionado con la conexidad de otras conductas como homicidio y extorsión, siendo ésta última a la que hace referencia la prohibición.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1- Sobre la petición de libertad condicional, lo primero que debe decirse es que resulta ser competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo sobre este subrogado, el cual se encuentra previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

---

<sup>4</sup> “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”



intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>5</sup>

4.3.-El enjuiciado fue puesto a disposición del presente proceso a partir del 11 de agosto de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un periodo equivalente a **92 meses 5 días**.

4.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así: i) 2 meses 1 día reconocido el 18 de marzo de 2021, ii) 14 meses 1 día reconocido el 9 de junio de 2022, iii) 4 meses 24 días del 17 de febrero de 2022, iv) 1 mes 1 día reconocido el 11 de julio de 2022, v) 20 días reconocido el 04 de agosto de 2022, iv) 3 meses 14 días del 31 de julio de 2023 y, v) 2 meses 9 días en la fecha para un total de **28 meses 10 días**.

4.5. – Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **120 meses 15 días** de prisión.

4.6- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Jhon Jairo Camacho fue condenado a una pena de doscientos 156 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 93 meses 18 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado **120 meses 15 días** al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.7.- Sin embargo, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado JHON JAIRO CAMACHO o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, conforme a las razones expuestas de forma precedente.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



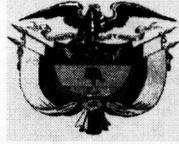
**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	NI 37190 (CUI 68001 6000 159 2020 06030)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS	<b>CEDULA</b>	1.007.726.240		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	PRISION DOMICILIARIA- CALLE 15N No 19ª-41 CASA 1 MANZANA 4 BARRIO VILLA ROSA NORTE DE BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.726.240.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 DE NOVIEMBRE DE 2020**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud de libertad condicional.

**PETICIÓN**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos



establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que



permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.726.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPAMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS,** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

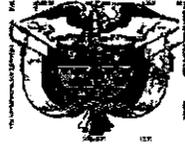
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2012.07552			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
	NI 6528				ELECTRONICO		-
<b>SENTENCIADO</b>	HENRY NIÑO HERRERA			<b>CEDULA</b>	13.744.786		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 36 No. 35 - 60 Barrio Los Pinos Bucaramanga <a href="mailto:henryniñoherreira2306@hotmail.com">henryniñoherreira2306@hotmail.com</a>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	<b>LEY</b>					
		906/2004	X	<b>LEY</b>	-	<b>LEY</b>	-
				600/2000		1826/2017	

**ASUNTO**

Se resuelve de oficio la viabilidad de decretar **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **HENRY NIÑO HERRERA**.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 18 de mayo de 2018 condenó al señor **HENRY NIÑO HERRERA** a la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN** por hechos que datan del 13 de noviembre de 2012, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria por la suma de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído del 25 de febrero de 2018 con la única modificación que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por un monto de 80 meses es una pena principal y no accesoria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de julio de 2013 (día en que se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento intramural - Folio 51) hasta el 24 de agosto de 2017 (día en que se materializó la orden de libertad dada en el sentido de fallo emitido el 22 de agosto de 2017 - Folio 48), lo que permite afirmar que satisfizo un monto de 49 meses 13 días de prisión.
3. El sentenciado en aras de acceder al beneficio concedido en sentencia procedió a cancelar la caución prendaria por suma de 1 smlmv de la época (2017), quedando pendiente firmar diligencia de compromiso - no obra en la actuación la correspondiente acta-.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida tanto de la pena principal como de la accesoria.



## CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **HENRY NIÑO HERRERA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA NUEVE (49) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención INTRAMURAL que data del 11 de julio de 2013 (día en que se le impuso medida de aseguramiento intramural) y se mantuvo la misma hasta el día en que se materializó la orden de libertad dada como consecuencia del sentido del fallo, el día 24 de agosto de 2017, lo que le permite afirmar a este despacho que **HENRY NIÑO HERRERA estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación un quantum de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, es decir, que para el momento en que se emitió el sentido del fallo, esto es, el 22 de agosto de 2017, cumplió la totalidad de la pena principal, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

En ese orden, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión decretar la libertad por pena cumplida de la PENA PRINCIPAL impuesta a **HENRY NIÑO HERRERA** desde el 24 de agosto de 2017 en que fue dejado en libertad.

Ahora bien, atendiendo que la **PENA**, también principal de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** del mencionado ciudadano fue fijada en **OCHENTA (80) MESES** se dispondrá a contabilizar su cumplimiento desde el momento en que fue privado de la libertad, el 11 de julio de 2013 hasta la fecha, conforme lo prescribe el art. 53 del Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, y al ser la pena de inhabilitación superior a la pena de prisión, debía mantenerse activa la vigilancia de la citada condena por el término de ochenta meses, los cuales ya transcurrieron en su totalidad, toda vez que el sentenciado a pesar de haber sido beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, brilla por su ausencia la suscripción de la diligencia de compromiso que le permitiera materializar el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., y ya habiendo transcurrido la totalidad de los ochenta (80) meses que le fueron impuestos como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declara legamente cumplida la misma, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



Ahora bien, atendiendo el derecho de la libertad por pena cumplida que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **HENRY NIÑO HERRERA** por la suma de \$737.717 pesos en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, **siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.**

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo la petición elevada por la Policía Nacional en la que solicita se le informe el trámite surtido dentro del presente proceso, remitiendo copia de las decisiones de fondo emitidas en contra del señor **HENRY NIÑO HERRERA**, para así definir la situación laboral administrativa del mencionado ciudadano, se dispone que por intermedio del **CSA** se le informe a la institución peticionaria la existencia de la condena aquí vigilada, así como el cumplimiento total de la misma, allegándose para tal efecto copia de la sentencia de primera y segunda instancia y de la presente providencia al correo electrónico [segn.aspen@policia.gov.co](mailto:segn.aspen@policia.gov.co).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA** la totalidad de la pena de prisión de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **HENRY NIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.786 en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 18 de mayo de 2018 al haber sido hallado responsable del delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN**, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 25 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., legalmente cumplida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor **HENRY NIÑO HERRERA**, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **HENRY NIÑO HERRERA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente al diligenciamiento 68.001.60.00.159.2012.07552.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** la



caución prendaria prestada por el señor **HENRY NIÑO HERRERA** en suma de \$737.717, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SEPTIMO: INFORMESE** por intermedio del **CSA** a la **POLICÍA NACIONAL** la existencia de la condena aquí vigilada en contra del señor **HENRY NIÑO HERRERA**, así como el cumplimiento total de la misma, allegándose para tal efecto copia de la sentencia de primera y segunda instancia y de la presente providencia al correo electrónico [segn.aspen@policia.gov.co](mailto:segn.aspen@policia.gov.co).

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2018.08151 NI 31371			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	HELI RIVERA RIVERA			<b>CEDULA</b>	91.343.923		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-
		<b>DE PARTE</b>	X	<b>DE OFICIO</b>	-		
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>							

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de estudiar la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS**, que fuera elevada por el condenado **HELI RIVERA RIVERA**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de marzo de 2019 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **HELI RIVERA RIVERA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 4 de noviembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado **HELI RIVERA RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de noviembre de 2018, hallándose actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuando con un acumulado de redenciones de pena reconocidas hasta la fecha de 481.25 días que equivalen a 16 meses 1.25 días (fl.125v).
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado (Folio 149-164).

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **HELI RIVERA RIVERA**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta



72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y no tener prohibición de la prevista en el art. 68A del C.P.

Aclarada la situación anterior, veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

### **1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta**

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada, en este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **200 meses de prisión** por lo que la tercera parte corresponde a **66 meses 20 días de prisión**.

Revisada la actuación procesal se constató que a favor del señor **HELI RIVERA RIVERA**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena por el momento de 16 meses 1.25 días (providencia del 15 de 17 de marzo de 2024).

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **HELI RIVERA RIVERA** se encuentra detenido desde el 4 de noviembre de 2018, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico de **65 meses 13 días de prisión** que sumado a la redención hasta ahora reconocida 16 meses 1.25 días) arroja un total satisfecho hasta el momento de **OCHENTA Y UNO (81) MESES DIECIOCHO (14.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

1 "De manera que, por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."



Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado más de una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

**2. Estar en la fase de mediana seguridad.**

Del estudio del diligenciamiento se tiene que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No. 410-0041-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 por lo que es evidente la acreditación de tal requisito visible a folio 152v-153.

**3. No tener requerimientos de ninguna autoridad**

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente se solicitó el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado, interpol y SIJIN, MEBUC, informan que al sentenciado no le registran órdenes de captura vigentes, así como el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad.

**4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.**

Continuando con el lineamiento, al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza, como se verifica en la cartilla biográfica, así como también ha mantenido una conducta calificada como buena.

**5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**

Según consta al interior del expediente se tiene que durante todo el tiempo de su reclusión el sentenciado ha realizado actividades de redención.

**6. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993.**

Según el oficio de fecha 20 de marzo de 2024 firmado por la Coordinadora Oficina de Investigaciones de la CPMS BUCARAMANGA el sentenciado HELI RIVERA RIVERA no registra sanciones en su contra (Folio.158).

**7. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Según el formato de visita domiciliaria, la dirección de la vivienda donde se recibiría al interno se ubica en la Carrera 51 # 27 – 70 Barrio Albania del Municipio de Bucaramanga, teléfono 316 5451787.



## **8. No estar incluido dentro de los delitos que tienen prohibición legal previstos en el art. 68A del C.P.**

Frente a esta exigencia se logra advertir, que los hechos que dieron origen a la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 4 de noviembre de 2018, como claramente se lee en la sentencia, esto quiere decir en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, debiendo hacer estudio sobre la exclusión de beneficios judiciales y administrativos que se prevee en el artículo 68A del C.P. sin que se observe que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se encuentre excluido.

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

Así las cosas, las anteriores consideraciones conducen al otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.



En consecuencia, se le advertirá al **CPMS BUCARAMANGA** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** a **HELI RIVERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.923, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA**, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **HELI RIVERA RIVERA** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

**TERCERO: ADVERTIRLE** a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**CUARTO: ORDENAR** que **HELI RIVERA RIVERA**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS**. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

**QUINTO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **HELI RIVERA RIVERA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y UNO (81) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CORRIGE AUTO AUTO No.253					
RADICADO	NI -33467 (CUI680816000135200800624)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARYORI MONCADA MEDINA		CEDULA	1.096.193.016		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de MARYORI CARDONA MEDINA, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

Mediante Auto No. 1016 de fecha 24 de agosto de 2021, se decidió sobre extinción de la pena respecto de la sentenciada MARYORI CARDONA MEDINA.

Se advierte que en la providencia referida, en la parte motiva y resolutive del auto, se consignó de forma errada el nombre de la sentenciada, registrando que correspondía a MARJORI CARDONA MEDINA; Siendo lo correcto indicar que el nombre de la penada es MARYORI CARDONA MEDINA.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

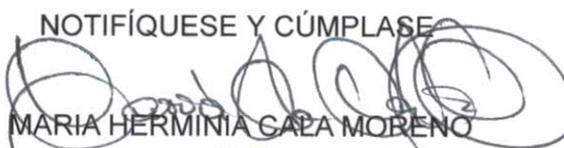
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir el nombre del penado que fuere consignado en la parte resolutive de la providencia No. 1016 de fecha 24 de agosto de 2021, siendo lo correcto indicar que el nombre de la sentenciada es MARYORI CARDONA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.193.016.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA GALARZA MORENO  
JUEZ

yenny



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>RADICADO</b>	NI 37051 (CUI 68001 6000 159 2021 03001)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA		<b>CEDULA</b>	1.098.798.028		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Procede este juzgado a resolver la petición de libertad condicional elevada por la **CPMS BUCARAMANGA** a favor del sentenciado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.798.028.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION** impuesta a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON RECEPCIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **17 DE ABRIL DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

**CONSIDERACIONES**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **36 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2021 llevando a la fecha 36 meses, más 1 mes 18.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00580 de fecha 8 de abril de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 8 de abril de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 13 de julio de 2022 al 12 de enero del año en curso ha tenido una calificación buena y ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por los delitos de



**FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON RECEPTACIÓN**, delitos que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** para el 9 de febrero de 2024 allegó documento que demuestran que cuentan con arraigo en la **CARRERA 14 C No 9-15 BLOQUE 1 APTO 202 URBANIZACIÓN VILLA SOFIA**, allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación emitida por el párroco de la iglesia santa maría del camino, la certificación suscrita por la señora Damaris Hernández Cárdenas en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la urbanización villa Sofía de Girón Santander, la referencia personal firmada por la señora Ruth Silva, la referencia familiar emitida por el señor Enrique Villamizar Moreno y la constancia de arraigo para residencia emitida por la madre del condenado la señora María Elena Paschoa Alfonso, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **22 meses 11.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **22 MESES 11.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO. - ORDENAR** que **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• REDENCIÓN DE PENA</li> <li>• NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</li> </ul> Interlocutorio No. 397						
RADICADO	NI-37738 (CUI- 68615600014920220007200)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO		CEDULA		1.005.449.154		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión, impuesta a ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA documentación así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19171222	1/1/2024	15/4/2024			150	<b>12.5</b>	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 81 horas dedicadas a estudio respecto del lapso comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 14 de enero siguiente y del 1 de marzo y 15 de abril de 2024, acreditadas en el certificado de cómputos No. 19171222, toda vez que en el citado período la evaluación de las actividades desempeñadas por el penado, fue DEFICIENTE.

\* DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA \*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días)
- ✓ La privación de la libertad data desde el 8 de junio de 2022 a la fecha, por lo que lleva un descuento físico de 22 meses 10 días (670 días)
- ✓ En esta decisión se le reconoció una redención de pena de 12,5 días.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



- ✓ Sumados, privación física de la libertad y redenciones de pena, totaliza 22 meses 22,5 días (682,5).

Lo anterior permite colegir que el sentenciado ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.449.154, redención de pena de DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NEGAR a ELIAN YESSID SALAZAR BLANCO la libertad por pena cumplida, con fundamento en las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Trámite 477 y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI. 37846	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
	CUI 053616100115201580028		ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Alex Alberto Blanco Hernández	<b>CÉDULA</b>	1097609873		
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	FINCA LOS CAYENOS ANTIGUAMENTE FINCA EL RECREO VEREDA CAÑAVERALES MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURÍ				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el trámite de 477 y libertad condicional deprecada por **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.609.873, privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso en la Finca Los Cayenos antiguamente Finca El Recreo Vereda Cañaverales municipio El Carmen de Chucurí, Santander.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- El despacho vigila la pena de 200 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (A) el 30 de julio de 2015 por el delito de homicidio agravado, según hechos ocurridos el 6 de marzo de 2015, donde le negaron los subrogados penales.
- 2.- El 27 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.
- 3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de marzo 2015, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **109 meses.**
- 4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se le ha reconocido: i) 17 días del 01/03/2017, ii) 40 días del 13/09/2017, iii) 46 días del 06/02/2018, iv) 10.5 días del 04/07/2018, v) 30.5 días de 8 de enero de 2019, vi) 3.5 días del 28 de marzo de 2019, vii) 21.5 días del 18 de septiembre de 2019, viii) 3 meses 12.5 días del 16 de octubre de 2020, 7 meses ix) 22.5 días del 26 de julio de 2022, y x) 1 mes 19.5 días del 27 de octubre de 2023, para un total de **18 meses 13 días.**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo seccional de la Judicatura



5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **127 meses 13 días.**

## **6.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

6.1.- Mediante auto del 03 de febrero de 2023 el Despacho Quinto homólogo inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, y el 27 de octubre de 2023 se ordenó para que por intermedio de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente se realizará el despacho comisorio con la finalidad de correr traslado de los informes Nro. 2023EE00080994 del 6 de junio de 2023, Nro. 2023EE0129169 del 13 de julio de 2023, Nro. 2023EE0149100 del 11 de agosto de 2023 y el Nro. 2023EE00139077 del 28 de julio de 2023, para que el ajusticiado procediera a explicar las razones por las cuales no se encontró en su domicilio en los días allí mencionados y por qué no contestó el teléfono celular cuando se le requirió para ello

6.2.- El 18 de marzo de 2024 el procesado recorrió el traslado del incidente del 447 del C.P.P en el que reconoció que debido a su situación económica salió de su lugar de domicilio para proveer lo necesario a su núcleo familiar, pues como agricultor de cacao, aguacates y productos cítricos se hace necesario la venta en la plaza de mercado del municipio del Carmen de Chucurí con el fin de mejorar su calidad de vida, el desarrollo económico global, el amplio acceso y diversidad en los productos para los comerciantes y comprados y el fomento de una agricultura más sostenible. Se refirió a cada uno de los informes así; (i) 22 de noviembre de 2023 – caso 1; hubo trasgresión toda vez que se encontraba en cosecha de aguacates, cacao y frutas como mandarinas y naranjas, pese a que no salió de la zona demarcada precisa que entre la finca donde reside y donde labora existen zonas que generan la trasgresión; (ii) 22 de octubre de 2023 – caso 2; expuso que el dispositivo en ningún momento se quedó sin batería, pero si ha perdido cobertura en ciertas áreas rurales por las limitaciones geográficas, inversión insuficiente de infraestructura de telecomunicaciones, problemas regulatorios de expansión, interferencias técnicas, y finalmente; (iii) caso 3 arguyó que del CERVI no ha recibido llamadas pues desconoce el número telefónico 31120327766 pues su abonado es 3112032776 el cual siempre ha atendido, por ello, solicita una oportunidad para que no sea revocado el subrogado de la prisión domiciliaria y seguir cumpliendo la pena desde su lugar de domicilio.

6.3.- Una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que se cuenta con la cartilla biográfica del PL, en la que se reportan las visitas realizadas por funcionarios del INPEC las cuales fueron atendidas por el ajusticiado, así (i) 25 de febrero de 2024, encontrándose en el lugar de domicilio; (ii) 06 de enero de 2024 control telefónico; (iii) 09 de diciembre de 2023 se encuentra en el lugar de domicilio; (iv) 13 de noviembre de 2023 control telefónico; (v) 27 de septiembre de 2023 – control telefónico; (vi) 13 de agosto de 2023 – control telefónico; (vii) 28 de julio de 2023 – control telefónico; (viii) 22 de julio de 2023 quien se encuentra en el lugar de trabajo autorizado; y (ix) 07 de julio de 2023 – control telefónico. Todo lo cual conllevó a



conceptuar favorablemente el reconocimiento de la libertad condicional por el penal y calificar la conducta en el grado de buena y ejemplar.

6.4.- Ahora bien, esgrimidos los argumentos por parte del indiciado respecto de las salidas de la zona demarcada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por periodos cortos de tiempo, dado que en las visitas siempre fue encontrado en el domicilio, para este Despacho es claro que el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, no obstante, tampoco hay que dejarse de lado que el PL labora desde su parcela – zona rural -y de allí saca el sustento para mantener su familia, adicionalmente, el ámbito económico de una familia promedio en nuestro país es menos que precaria, y en ese orden de ideas se hace necesario tomar decisiones tendientes a cumplir con sus labores de campo y poder cumplir con su deber, razón por la cual por una única ocasión este Despacho entenderá justificados su reporte y en consecuencia mantendrá la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y cerrará el trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, advirtiéndole al señor BLANCO HERNÁNDEZ que deberá siempre atender cada llamado que le haga la justicia y abrir sus puertas a funcionarios del INPEC, pues de seguir con esos comportamientos en una futura ocasión se le revocará el sustituto otorgado.

## **7.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

7.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema

penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

7.3. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **ALEX ALBERTO BLANCO HERNÁNDEZ** se encuentra ejecutando una pena de 200 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 120 meses, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 127 meses 13 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

7.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 417-0034 del 24 de marzo de 2024 expedida por el Director del CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como ejemplar y buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

7.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

7.6.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

7.7.- Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BLANCO HERNÁNDEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de prisión domiciliaria que fuese otorgado el 11 de agosto de 2022, es decir, el ubicado en la VEREDA CAÑAVERALES FINCA LOS CAYENOS MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ (S).

9.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Según constancia enviada a través del correo electrónico [j0prctoitu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0prctoitu@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia informa que no se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL dentro del proceso con radicado 0536161001145201580028; en consecuencia, se



advierte superado este ítem toda vez que cuenta con otra vía judicial para, si así lo desea, solicitar el pago de los perjuicios.

10.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **72 meses 17 días**, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Finalmente, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** ha cumplido una penalidad de CIENTO VEINTISIETE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN (127 meses 13 días.)

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite del art. 477 del CPP de la revocatoria de la prisión domiciliaria **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motiva

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** por un periodo de prueba de SETENTA Y DOS MESES DIECISIETE DÍAS (72 meses 17 días), previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.



**CUARTO:** ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez.

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	libertad condicional Interlocutorio No. 299				
RADICADO	NI 38117 CUI (68081600013520220115300)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	CEDULA	1.096.197.144		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 46 No. 22-31, Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada -Barrancabermeja				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, quien se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, fue condenado a pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 30 meses de prisión (900 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2022, esto es por el lapso de 15 meses, 19 días (469 días).
- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- Auto del 29 de diciembre de 2023: 70 días.
- Auto del 22 de febrero de 2024: 36 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 19 meses y 5 días (575) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes de la pena (18 meses o 540 días) de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, se pudo constatar que en lo que atañe a la reparación a la víctima, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja con oficio 785 del 20 de enero de 2023, informó que en auto de ese mismo día declaró la caducidad del incidente de reparación integral, por lo que no existe obstáculo respecto de esa exigencia legal.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución No. 68 del 3 de abril de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348– 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte

rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”<sup>1</sup>

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad desde el desde el 29 de diciembre de 2022- y la ausencia de sanciones disciplinarias, cumpliendo el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, ha realizado actividades intramurales que le han permitido redimir pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, y se estima que el lapso que ha permanecido privado de la libertad es suficiente para expiar su falta y constatar el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, obran dentro de la actuación elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se allegó certificado suscrito por el Presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada, de acuerdo con el cual, el penado reside en dicho barrio del municipio de Barrancabermeja en la dirección: calle 46 No. 22-31, declaración juramentada suscrita por la progenitora del sentenciado quien afirma que convivirá junto a ella en la reseñada dirección y copia de recibo de servicio público que registra la referida dirección.

Por consiguiente se concederá a JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, la libertad condicional teniendo como caución la que por la suma de \$100.000 otorgó para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá si suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses 25 días (325 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía 1.096.197.144, el instituto jurídico de la libertad condicional, teniéndose como caución la que otorgó para acceder a la prisión domiciliaria; debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses 25 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, deberá emitirse la orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, será puesto a su disposición.

TERCERO: *Para que notifique esta decisión al sentenciado, le haga suscribir diligencia de compromiso y emita la orden de libertad, se comisiona al Juzgado Penal Municipal (Reparto) de Barrancabermeja. El sentenciado se ubica en la Calle 46 No. 22-31, Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada -Barrancabermeja. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos líbrese despacho comisorio.*

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LAHS

<sup>2</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 1950 CUI 68001-3104-002-2004-00268-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA	CEDULA	7.632.628		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSE JULIAN ORTIZ CORREA la pena de 28 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de diciembre del 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, como responsable del delito de homicidio y el 17 de mayo del 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de ejecución de la pena.

En fase de ejecución de la pena le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por medio de auto adiado 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Florencia. El subrogado le fue revocado por este Despacho el 17 de junio de 2021 –previo tramite del incidente del artículo 477 del C.P.P.–, ordenando que el condenado continúe con la ejecución de la pena intramuros.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 23 de febrero de 2004 al 26 de julio de 2021, actualmente recluso en el CPMS DE BUCARAMANGA.

<sup>1</sup> Folio 167 – Boleta de detención No. 312

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18852096	480	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18929116	476	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	
19007612	540	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	
19098907	528	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de **126 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00487 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **El caso concreto**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de febrero de 2004 al 26 de julio de 2021 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 09 de septiembre de 2021, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 62 días (enero 31/2014), 87,5 días (febrero 09/2016), 60,5 días (en julio 19/2016), 31 días (abril 28/2017), 24 días (julio 21/2017), 28 días (abril 21/2022), 31 días (septiembre 21/2022), 81 días (marzo 21/2023) y 126 días reconocidos el día de hoy arroja como resultado que ha descontado un total de 258 meses y 2 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 28 AÑOS, 6 MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo 342 meses, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 205 meses, 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00487 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Si bien se advierte que al procesado el 17 de junio de 2021 le fue revocada la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, principalmente por no permanecer en el domicilio, se observa según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado desde que retornó al establecimiento carcelario, no registra periodos negativos de comportamiento y se ha mantenido como ejemplar, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de confianza desde

el pasado 7 de noviembre de 2023, lo que indica que ha mostrado un cambio positivo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización. Asimismo, a la fecha lleva ejecutada una pena superior al 75%.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, constancia suscrita por los señores José Abelardo Ortiz y María Teresa Correa Reyes, progenitores del procesado JOSÉ JULIAN ORTIZ CORREA, quienes manifiestan que residen en el Asentamiento Humano Parcela N° 19 de Altos de Guatiguará, Zona La Cuchilla, certificación del presidente de la junta de acción comunal y recibo de la Asociación del Acueducto Veredal “Agua para todos” del asentamiento humano Nueva Colombia, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la **PARCELA 19, ZONA LA CUCHILLA URBANIZACIÓN NUEVA COLOMBIA, PIEDECUESTA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, comoquiera que NO se dio trámite al incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 83 MESES Y 28 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso

en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER a JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA redención de pena de **126 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA ha descontado un total de 258 meses y 2 días de la pena de prisión.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.632.628, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 83 MESES Y 28 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JOSÉ JULIÁN ORTIZ CORREA ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 278				
RADICADO	NI 15207 (68001600015920160964800)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BERNARDO QUIROGA SANCHEZ	CEDULA	1095800836		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado BERNARDO QUIROGA SANCHEZ , quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

**CONSIDERACIONES**

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado QUIROGA SANCHEZ invocando la sentencia C-014 de 2023 solicita el descuento del en un 17,9% de su condena de 360 meses de prisión.

En sentencia proferida el 17 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó al señor BERNARDO QUIROGA SANCHEZ a 360 meses de prisión al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al dosificar la pena en la citada sentencia sostuvo:

*“Ahora bien, como en el presente caso se está ante un concurso de conductas punibles, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 31 del C.P., que indica que la persona quedará sometida a la que establezca la pena más grave, que en este caso es la establecida para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aumentada hasta en otro tanto sin que sea superior a la suma aritmética de la que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, luego en este caso la pena oscilaría entre 240 y 480 meses de prisión.*

*Considera entonces el Juzgado que la pena a imponer al acusado BERNARDO QUIROGA SANCHEZ en este caso por el concurso de conductas punibles es la de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION.*

*En este caso, y como se señaló en el preacuerdo celebrado, no hay lugar a rebaja adicional de pena, ya que se degradó la responsabilidad de autor a cómplice por el concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, A SU VEZ EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL,*

*siendo la única rebaja compensatoria posible por el preacuerdo tal como se establece en el 351 inciso 2 del C.P.P...”*

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a BERNARDO QUIROGA SANCHEZ, la pena de 360 meses de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004<sup>1</sup>, por ende en su caso no hay lugar a la rebaja pretendida.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de BERNARDO QUIROGA SANCHEZ, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>2</sup> por tratarse de un concurso de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, su pena fue fijada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en 360 meses (30 años) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud elevada por el interno.

Por otra parte, obra al expediente oficio No. SAPB-APE-6311, mediante el cual, la secretaria del SPA remite copia de la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga sobre el incidente de reparación integral en el caso de la referencia. *Al respecto, téngase en cuenta al momento de estudiar los beneficios.*

Finalmente, a folios 81-82, obra en el expediente memorial remitido por el penado BERNARDO QUIROGA SANCHEZ, dirigido ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante el cual requiere información del

---

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

**<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** *En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso*

BERNARDO QUIROGA SANCHEZ  
NI 15207

proceso que dicho despacho vigila. En consecuencia, *se ordena por el CSA adscrito a estos juzgados*, efectuar el desglose de los precitados folios dejando copia en el expediente, y seguidamente adjuntarlos al proceso radicado NI 26928 (68001600015920160281400) que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de rebaja de pena, incoada por el sentenciado BERNARDO QUIROGA SANCHEZ identificado con la cédula 1.095.800.836 con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Se ordena por el CSA adscrito a estos juzgados, efectuar el desglose de los folios 81-82, dejando copia en el expediente, y seguidamente adjuntarlos al proceso radicado NI 26928 (68001600015920160281400) que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 24722 CUI 68655-6000-225-2021-00360-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO	CEDULA	1.098.682.676		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CON ORDEN DE CAPTURA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
APODERADO	DR. FABIÁN ENRIQUE MALDONADO DELGADO Correo electrónico: fabianmaldonado30@hotmail.com				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado FABIO ANDRES ARGUELLO CASTILLO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO la pena de 15 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Al señor FABIO ANDRES ARGUELLO CASTILLO no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por lo que en su contra obra orden de captura, que a la fecha no se ha materializado.

El pasado 16 de febrero ingresa al Despacho solicitud del apoderado de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión art. 38 C.P. y en subsidio la de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.

## 1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL

Ingresa solicitud del apoderado para que se le conceda a su defendido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme al art. 38 del Código Penal.

En principio, es dable precisar que en sede de ejecución de la pena no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia, atendiendo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico, asegurando que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada.

En ese sentido, se advierte que no es posible concederle la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, comoquiera que ese asunto ya fue estudiado y resuelto de manera negativa por parte del Juez de conocimiento al momento de decidir sobre la concesión de subrogados en la sentencia; siendo ese el escenario natural y la oportunidad procesal para resolver sobre la procedencia de dichos subrogados, análisis que se hizo frente a los requisitos previstos en la norma, concluyendo que en este caso no procedían los mecanismos sustitutivos de la pena atendiendo la exclusión de beneficios y subrogados dispuestos en el artículo 68ª respecto del delito de hurto calificado y por ello, el sentenciado debía de cumplir la pena de manera intramural.

Ha de advertirse, que en primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, comoquiera que el Juez de conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P., ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario.

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia; nótese que el fallador refirió de manera clara que:

*“En el caso que nos ocupa encontramos que al descorrer el traslado a los sujetos procesales del 447 C.P.P., La Fiscalía da cuenta que carece de antecedentes penales y por su parte la defensa hace saber que sus protegidos son padres de hijos menores de edad, contando con arraigo familiar, sin embargo por disposición del Art. 68 A, este comportamiento de **HURTO CALIFICADO** se trata de uno de los que se encuentra dentro de la EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS, donde se preceptúa: **No se concederá los SUBROGADOS PENALES O***

***MECANISMOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O LIBERTAD CONDICIONAL, TAMPOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados en la ley, siempre que esta sea afectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores.”***

Po lo anterior, se le negó la prisión domiciliaria y, por ende, dispuso cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario, aspecto que esta veedora de la pena no pude desconocer y que ahora se pretende se estudie nuevamente.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, al amparo de los argumentos expuestos por el apoderado del sentenciado, porque como se dijo, esta solicitud ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el *sub judice* la concesión de lo invocado, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer, pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible (cosa juzgada), y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38B del Código Penal.

## **2. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**

El abogado Fabián Enrique Maldonado Delgado deprecó la sustitución de la pena intramuros para su cumplimiento en el domicilio, dada la condición de padre cabeza de familia del señor FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO. Adujo que su representado tenía bajo su responsabilidad y cuidado a su menor hijo S.A.A.C., por haber sido otorgada la custodia provisional y cuidado por la señora Andrea Cote Manrique, conforme el acta N° 0812019, atendiendo que donde se encuentra trabajando tiene condiciones difíciles, aunado a que los abuelos maternos y paternos son mayores de edad, de escasos recursos económicos y residen en el municipio de Sabana de Torres.

Por lo anterior, solicita se le conceda la prisión domiciliaria y permiso para trabajar, en el establecimiento carcelario “IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.”

Pone en conocimiento y reitera se conceda el sustituto de la pena a su prohijado, conforme las sentencias C910/12, C-256/2022 y la ley 750 de 2022.

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: (a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: “...**ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el **padre cabeza de familia** en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que el condenado FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO no se hace merecedor del mecanismo sustitutivo porque no acredita la condición de padre cabeza de familia conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u

otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, **y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar**, características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

*“...Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.*

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “*quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*”, así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005 , previamente citada.”

Al respecto, de acuerdo con los documentos allegados con la petición, se observa, que si bien se encuentra plenamente demostrada la custodia provisional asignada de su menor hijo S.A.A.C. a su progenitor FABIO ANDRES ARGUELLO CASTILLO, por la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Administrativos Inspección Central de Policía San Pablo, Bolívar, conforme al Acta de Audiencia de Asignación de Custodia Provisional N° 08112019 del 8 de noviembre de 2019, la señora ANDREA COTE MANRIQUE mantiene los derechos y deberes con el menor de edad, entre las que se encuentra la responsabilidad de crianza, educación, cuidado y protección, quien de acuerdo con la información, trabaja para su sostenimiento, es decir, está en la capacidad de velar por el cuidado de su menor hijo. Aunado a lo anterior, el menor cuenta con familia extensa, como sus abuelos paternos y maternos, que, si bien no residen en la ciudad de Bucaramanga, viven en el municipio de Sabana de Torres, pudiendo en este caso, apoyar con el cuidado del menor.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, aludiendo al concepto de padre o madre cabeza de familia, señaló:

*Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que de guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. **Por tanto, una vez establezca la condición de madre o cabeza de familia, según el caso, es ineludible***

*examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.*

*Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden de preservar la integridad física o moral del menor.*

*En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral<sup>1</sup>.*

En este contexto, no puede dejarse de lado que **FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO** con su comportamiento delictivo expresó el nivel y falta de compromiso hacia el menor, pues al tanto de su responsabilidad que como padre tenía, no dudó en recurrir a una actividad delincuencia que conllevaba la prisión y por su puesto la posibilidad de no estar en compañía de su hijo y no es que se desconozca que la prisión domiciliaria para quien ostente la calidad de padre cabeza de familia busca proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el marco del artículo 44 de la Constitución Política, en particular, a «*tener una familia y no ser separados de ella*», lo que sucede es que quien primero debió atender tales principios y prevalencia fue el penado en respeto y búsqueda del bienestar de su familia, pues era previsible que, con su actuar, su hijo quedaría expuesto a su ausencia ante la pena de prisión que debía afrontar, máxime cuando en la fecha de los hechos ya le había sido otorgada la custodia provisional del menor.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO no cumple la condición de padre cabeza de familia, ya que no es suficiente señalar que tiene un hijo menor de edad bajo su custodia provisional, sino además resulta indispensable probar que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por el peticionario. Por lo contrario, quedó acreditado que el menor cuenta con una red de apoyo que pueden sostenerlo y brindarle el apoyo económico y afectivo que éste requiera, durante el tiempo que el sentenciado cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenado.

En consecuencia, desvirtuada la condición de padre cabeza de familia del sentenciado FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO, resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 23 de marzo de 2011 Radicado 34784

### 3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta el poder conferido por FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO al doctor Fabián Enrique Maldonado Delgado, identificado con C.C. 13.514.098 y T.P. 223.254 del C.S.J., por ser procedente, se reconoce personería para que represente al sentenciado en la etapa de ejecución de la pena.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal elevada por el apoderado del sentenciado FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO, por no reunir los requisitos previstos en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.-** **RECONOCER** personería jurídica al doctor Fabián Enrique Maldonado Delgado, identificado con C.C. 13.514.098 y T.P. 223.254 del C.S.J., conforme al poder conferido por FABIO ANDRÉS ARGUELLO CASTILLO. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REQUIERE INFORMACIÓN Auto No. 264						
RADICADO	NI 38698 (CUI 81794600000020200001100)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR	CEDULA	91533827				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Conjunto Trapiche Ciudadela Valle de Barroblanco Torre B, Apartamento 114 Piedecuesta (S)						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR fue condenado a pena de 78 meses de prisión y multa de 1750 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR  
NI-38698 (2020-00011)

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para los delitos de *hurto calificado* y *concierto para delinquir agravado* preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 78 meses de prisión (2340 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.
- La privación de su libertad data del 12 de agosto de 2020, es decir, a hoy presenta una privación de libertad física y efectiva de 44 meses 6 días (1326 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1404 días) de la pena de prisión impuesta, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por otra parte, VELASQUEZ VILLAMIZAR solicita permiso para trabajar, afirmando que desarrollará labores de operador en mantenimiento y reparación de vehículos automotores en la empresa Transportes Piedecuesta S.A. sin más datos.

Así las cosas, se ordena requerir al sentenciado para que informe el lugar exacto donde laborará, la jornada en la que efectuará las labores y aporte copia del contrato de trabajo. Advirtiéndole que la jornada deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo (señalando al menos un día de descanso a la semana y una jornada que no exceda 8 horas al día. Obtenida la información anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 91533827, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado para que informe el lugar exacto donde laborará, la jornada en la que efectuará las labores y aporte copia del contrato de trabajo. Obtenida la información anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV